



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 143

**Quito, viernes 13 de
diciembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

SGPR-2013-0008 Agradécese por los servicios prestados a la magíster Mariana del Consuelo Pico Alvear, como Subsecretaria del Despacho Presidencial encargada y restitúyesele a su cargo de Asesora 1 .. 2

SGPR-2013-0009 Encárgase la Subsecretaría General al licenciado Miguel Ángel Montalvo Arias 3

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD:

049 Subrógnase las funciones del Ministro, a la Dra. Susana Vaca Fuentes, Asesora Jurídica 4

CONVENIO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos sobre exención de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, servicio/oficiales 5

REGULACIÓN:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

050-2013 Refórmase el Capítulo IV De la comercialización del oro a través de corresponsables de la Codificación de Regulaciones del BCE 6

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

RTV-598-26-CONATEL-2013 Refórmense los parámetros técnicos de control establecidos en la Norma Técnica para el servicio analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, emitida mediante Resolución 4771-CONARTEL-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 20 de junio de 2008 8

TEL-609-27-CONATEL-2013 Refórmase el Reglamento para el otorgamiento de títulos habilitantes para la operación de redes privadas, emitido el 29 de enero de 2002 ... 12

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

CNTEP-GG-0031-2013 Deléganse atribuciones a varios funcionarios 14

CNTEP-GG-0032-2013 Deléganse atribuciones al Gerente Nacional Comercial 17

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:

JB-2013-2702 Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título IX “De los activos y de los límites de crédito”, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 18

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:

SC.IJ.DJDL.Q.2013.013 Expídese el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras 19

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Pedernales: Que regula el funcionamiento del mercado municipal y el comercio en general 30

- Cantón Pedernales: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía 38

No. SGPR-2013-0008

LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, partición, planificación, transparencia y evaluación.

Que, en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 14 de 13 de junio de 2013, se creó la Secretaría General de la Presidencia, como dependencia de la Presidencia de la República, orientada a la gestión adecuada de las decisiones de carácter político que el Presidente de la República disponga, así como para ejercer atribuciones y actividades en el ámbito administrativo, financiero y logístico;

Que, en el artículo 6, numerales 8 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, textualmente dispone: “La Secretaría General de la Presidencia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) 8. Dirigir y autorizar la marcha administrativa y financiera de la Presidencia de la República, para lo cual podrá expedir, conforme a la normativa vigente, acuerdos, resoluciones, órdenes, instructivos y disposiciones, así como autorizar todos los actos y contratos necesarios para la gestión de la Presidencia de la República; 9. Nombrar y remover a los servidores públicos que prestan sus servicios en la Presidencia de la República, con excepción de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República. Nombrará y removerá también a aquellos servidores públicos que prestan sus servicios en ésta cuya designación correspondía al Secretario Nacional de la Administración Pública, por petición de la máxima autoridad de la respectiva unidad administrativa (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 162 de 20 de noviembre de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, encargó la Secretaría General de la Presidencia de la República a la psicóloga Glenda Soto Rubio.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y atribución prevista en el artículo 9, numeral 1.1.1, literales b.8) y b.9) del Estatuto Orgánico de Gestión

por Procesos de la Presidencia de la República, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 del 3 de septiembre de 2013.

Acuerda:

Art. 1.- Agradecer a la magister Mariana del Consuelo Pico Alvear, por los servicios prestados como Subsecretaria del Despacho Presidencial Encargada; consecuentemente, restituirla a su cargo original de Asesora 1 de la Presidencia de la República del Ecuador.

Art. 2.- Encargar la Subsecretaría del Despacho Presidencial al señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín.

Art. 3.- El señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Subsecretario del Despacho Presidencial Encargado, tendrá las siguientes Atribuciones y Responsabilidades:

- a) Dirigir y evaluar la gestión de la unidad;
- b) Atender la gestión administrativa del Despacho Presidencial;
- c) Liderar a los Coordinadores/as de Agenda Estratégica, Control de Gestión de compromisos Presidenciales, Despacho Presidencial y Coordinación Diplomática;
- d) Coordinar y supervisar el trabajo de los asesores/as técnicos/as presidenciales;
- e) Supervisar al personal del Despacho Presidencial, responsabilizándose del cumplimiento de las obligaciones que a ellos corresponda en ejercicio de las funciones asignadas;
- f) Coordinar la operatividad de la Agenda Estratégica;
- g) Coordinar el mejoramiento de la Gestión del Despacho Presidencial, a través de herramientas de diseño, rediseño y optimización de procesos internos.
- h) Asesorar y dar seguimiento a los asuntos que le sean encargados por el Presidente/a de la República y presentar acciones de mejora; y,
- i) Las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente/a de la República o el Secretario/a Nacional.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año 2013.

Comuníquese y publíquese.

f.) Psic. Glenda Roxana Soto Rubio, Secretaria General de la Presidencia de la República (Enc.).

No. SGPR-2013-0009

LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, partición, planificación, transparencia y evaluación.

Que, en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 14 de 13 de junio de 2013, se creó la Secretaría General de la Presidencia, como dependencia de la Presidencia de la República, orientada a la gestión adecuada de las decisiones de carácter político que el Presidente de la República disponga, así como para ejercer atribuciones y actividades en el ámbito administrativo, financiero y logístico;

Que, en el artículo 6, numerales 8 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, textualmente dispone: *“La Secretaría General de la Presidencia, tendrá las siguientes atribuciones: (...) 8. Dirigir y autorizar la marcha administrativa y financiera de la Presidencia de la República, para lo cual podrá expedir, conforme a la normativa vigente, acuerdos, resoluciones, órdenes, instructivos y disposiciones, así como autorizar todos los actos y contratos necesarios para la gestión de la Presidencia de la República; 9. Nombrar y remover a los servidores públicos que prestan sus servicios en la Presidencia de la República, con excepción de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República. Nombrará y removerá también a aquellos servidores públicos que prestan sus servicios en ésta cuya designación correspondía al Secretario Nacional de la Administración Pública, por petición de la máxima autoridad de la respectiva unidad administrativa (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 162 de 20 de noviembre de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, encargó la Secretaría General de la Presidencia de la República a la psicóloga Glenda Soto Rubio.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y atribución prevista en el artículo 9, numeral 1.1.1, literales b.8) y b.9) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Presidencia de la República, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 del 3 de septiembre de 2013.

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Subsecretaría General de la Presidencia de la República al licenciado Miguel Ángel Montalvo Arias, en calidad de subrogante.

Art. 2.- El licenciado Miguel Ángel Montalvo Arias, Subsecretario General de la Presidencia de la República Subrogante, tendrá las siguientes Atribuciones y Responsabilidades:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes y demás normas conexas dentro de su jurisdicción.
- 2) Representar y reemplazar al Secretario General de la Presidencia en las actividades por él encomendadas.
- 3) Coordinar y supervisar la gestión de las Coordinaciones y procesos administrativos y técnicos de la Secretaría General de la Presidencia.
- 4) Brindar asesoría y apoyo permanente al Secretario General de la Presidencia.
- 5) Suscribir los documentos oficiales por delegación de la autoridad nominadora de la Secretaría General de la Presidencia.
- 6) Las demás que le asigne el Presidente/a de la República y el Secretario/a General de la Presidencia.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año 2013.

Comuníquese y publíquese.

f.) Psic. Glenda Roxana Soto Rubio, Secretaria General de la Presidencia de la República (E).

No. 049

Valm. Homero Arellano Lascano
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD

Considerando:

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 589 de 17 de diciembre de 2010, publicado en Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010 nombró al Vicealmirante Homero Arellano Lascano, como Ministro de Coordinación de Seguridad, designación que fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013;

Que, conforme el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando lo estimen conveniente;

Que, el Secretario Nacional de la Administración Pública, mediante acuerdo No. 227 de 08 de noviembre de 2013, autorizó el viaje y declaró en comisión de servicios a la ciudad de Piura - Perú, al Valm. Homero Arellano Lascano, Ministro de Coordinación de Seguridad, el 14 de noviembre de 2013, a fin de asistir al Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Ecuador - Perú;

Que, el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Seguridad determina que es responsabilidad del Secretario Técnico, Subrogar al Ministro de Coordinación de Seguridad en caso de ausencia temporal; y,

Que, en vista de que el Secretario Técnico, conforma la delegación que asistirá al Encuentro Presidencial y VII Gabinete Binacional Ecuador - Perú, a realizarse en la ciudad de Piura - Perú, mediante memorando No. MICS-D-2013-0224 de 07 de noviembre de 2013, el Ministro de Coordinación de Seguridad dispone que la Dra. Susana Vaca le subroga en sus funciones,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer a la Dra. Susana Vaca Fuentes, Asesora Jurídica del Ministerio de Coordinación de Seguridad, subroga en las funciones deferidas por Ley al Ministro de Coordinación de Seguridad, el 14 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La subrogante informará al Ministro de Coordinación de Seguridad, sobre las gestiones desarrolladas en ejercicio de las funciones referidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Coordinación de Seguridad, en Quito Distrito Metropolitano a los doce días del mes de noviembre de dos mil trece.

f.) Valm. Homero Arellano Lascano, Ministro de Coordinación de Seguridad.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD.-
Dirección de Asesoría Jurídica.- 26 de noviembre de 2013.- Fiel copia del original.- Firma autorizada.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE
LAOS SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,
SERVICIO/OFICIALES**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos (en adelante denominadas como "Las Partes"),

Deseando fortalecer aún más los lazos de amistad y cooperación entre los dos países;

Reconociendo la necesidad de facilitar el ingreso de nacionales de Ecuador y Laos portador de pasaportes diplomáticos, servicio/oficiales en sus respectivos países,

ARTICULO 1

Los nacionales de cualquiera de los dos países portadores de pasaportes diplomáticos, servicio/oficiales válidos, que no estén acreditados en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte, sin visa, por un período que no exceda los treinta (30) días desde la fecha de ingreso.

ARTICULO 2

La extensión del período mencionado en el artículo 1 podrá ser otorgado por las autoridades competentes del país receptor sobre la base de una solicitud, por escrito, de la Misión Diplomática u Oficina Consular de la otra Parte.

ARTICULO 3

En el caso de que no exista Misión Diplomática u Oficina Consular de cualquiera de las partes, los portadores de pasaportes diplomáticos, servicio /oficiales deberán dirigirse al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

ARTICULO 4

Los nacionales de cualquiera de las Partes, portadores de pasaportes diplomáticos, servicio/oficiales, que han sido designados como miembros de una Misión Diplomática u Oficina Consular o Representantes de Organismos Internacionales acreditados en el territorio de la otra Parte, así como también los miembros de su familia, portadores de pasaportes diplomáticos, servicio /oficiales válidos, podrán ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio de la otra Parte, sin visa, por el período que dure su Misión, siempre y cuando hayan cumplido con los requerimientos de acreditación de la otra Parte, dentro de los treinta (30) días después de su arribo al territorio de la otra parte.

ARTICULO 5

Los nacionales mencionados en este convenio podrán ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio del Estado de la otra Parte, a través de cualquiera de las fronteras o puntos autorizados abiertos para el tránsito internacional de personas.

ARTICULO 6

Los nacionales de cualquiera de las Partes tienen la obligación de observar las leyes y regulaciones internas vigentes, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 7

Este Convenio no restringe el derecho de cualquiera de las Partes de negar la admisión o acortar la estadía de personas consideradas indeseables de la otra Parte.

ARTICULO 8

1. Las dos Partes mencionadas en este Convenio, intercambiarán por la vía diplomática, las muestras del pasaporte diplomático, servicio /oficial que está siendo usado por cada Parte en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio.
2. En el caso de implementación de nuevos pasaportes diplomáticos, servicio /oficiales, o modificación de los ya existentes, las Partes deberán informar del hecho y entregarán a la otra Parte las muestras acompañadas de información detallada de su aplicación, a través de los canales diplomáticos, en un plazo no mayor a treinta (30) días previos a su aplicación.

ARTICULO 9

Cada una de las Partes puede suspender la aplicación de este Convenio, ya sea en su totalidad o parcialmente, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública. La introducción, así como la terminación de las medidas indicadas serán debidamente notificadas a la otra Parte, a la mayor brevedad posible y por la vía diplomática.

ARTICULO 10

Cualquier diferencia o controversia generada por la interpretación o implementación de las disposiciones de este Convenio será resuelta de manera amistosa mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTICULO 11

1. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la segunda nota en la cual una de las partes comunique el cumplimiento de sus requisitos internos.
2. El presente Convenio puede ser enmendado o revisado, mediante acuerdo mutuo de las Partes por los canales diplomáticos.

3. Este Convenio permanecerá vigente a menos que cualquiera de las Partes, denuncie este Convenio a través de los canales diplomáticos. La denuncia entrará en vigencia noventa (90) días después de la fecha de recibida la notificación.

Dado en Vientián, el 24 de enero de 2013, en tres originales de igual tenor en los idiomas Lao, Español e Inglés. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en Inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

f.) Lourdes Puma Puma, Embajadora del Ecuador, Concurrente ante el Gobierno de la República Popular de Laos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE LAOS

f.) S.E.Bounkeutsangsomsak, Viceministro de Relaciones Exteriores.

TESTIGO DE HONOR

f.) S.E. Marco Albuja, Vicencanciller de la República del Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, a 25 de noviembre de 2013.

f.) Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

No. 050-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el Estado debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el marco jurídico minero fue modificado para que responda a un nuevo modelo de desarrollo deseado por el país;

Que, con la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 37, Segundo Suplemento, de 16 de julio de 2013, se amplió el horizonte del derecho de libre comercialización, estableciéndose en el artículo 49 que en el caso del oro proveniente de la minería artesanal legalmente autorizada, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización de la minería artesanal en forma directa o por intermedio de las instituciones financieras que él autorice;

Que, para los fines de aplicación de la normativa expresada en el considerando anterior, la minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres y en áreas concesionadas previa autorización escrita del titular, e inscrita en el organismo de control pertinente;

Que, las compras de oro que efectuará el Banco Central del Ecuador a los mineros artesanales por sí o a través de las instituciones autorizadas por el propio Banco, estarán gravadas con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado-I.V.A.;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, dispone que: *“En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, el Directorio del Banco Central del Ecuador, expedirá las regulaciones de su competencia necesarias para la comercialización del oro, especialmente las requeridas para ofrecer a los titulares mineros las facilidades logísticas y operativas que requiere dicha comercialización.”*;

Que, el artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone entre las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador: *“b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;... j) Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervisión y fiscalización superior del mismo. Para esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución;... y q) Aprobar la política general de corresponsalia con los bancos nacionales y del exterior;... ”*;

Que, los artículos 75 y 79 de la Ley ibídem disponen que el Banco Central del Ecuador, previa autorización del Directorio, puede celebrar convenios de corresponsalia con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias;

Que, la letra t) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero establece como operación bancaria la compraventa de minerales preciosos;

Que, el “Convenio de Corresponsalía” es el documento contractual que formaliza la habilitación de una Institución del Sistema Financiero Nacional para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador, el mismo que tiene un plazo de vigencia indefinido;

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Regulación No. 025-2012 de 27 de abril de 2012, sustituyó el Título IV “Comercialización del Oro”, del Libro III “Otras Disposiciones Operativas y Administrativas” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, mismo que es necesario modificarlo y ajustarlo en concordancia con las reformas legales citadas en los considerandos precedentes; el Título Cuarto, “Comercialización del Oro”, Libro III “Otras Disposiciones Operativas y Administrativas”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 y el artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1.- Incorpórese al artículo 2, del Capítulo III, “Área encargada de la Comercialización”, del Título Cuarto “Comercialización del Oro”, del Libro III “Otras Disposiciones Operativas y Administrativas” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente inciso:

“Art. 2.- ... Además el Banco Central del Ecuador, celebrará convenios de corresponsalía con las instituciones del sistema financiero nacional, y con las instituciones financieras públicas, para que realicen a nombre y en representación del Banco Central del Ecuador, las operaciones relacionadas con la comercialización del oro, de conformidad con las normas previstas en el Capítulo Cuarto del presente Título”.

ARTÍCULO 2.- Incorpórese en el Título Cuarto “Comercialización del Oro”, del Libro III “Otras Disposiciones Operativas y Administrativas” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el Capítulo IV.- De la Comercialización del Oro a través de Corresponsales:

“CAPÍTULO IV. DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO A TRAVÉS DE CORRESPONSALES.-

SECCIÓN I.- DEFINICIÓN Y ALCANCE

Artículo 1.- Definición.- Para efecto del siguiente Capítulo se entenderá por:

- a) **Comercialización del Oro:** Se refiere a todas las transacciones de compra-venta de oro que realice el Banco Central del Ecuador por sí mismo o través de corresponsales.
- b) **Minería artesanal:** comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

c) **Contrato de corresponsalía:** es el documento contractual que formaliza la habilitación de una Institución del Sistema Financiero Público, para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador, el mismo que tiene un plazo de vigencia indefinido.

d) **Corresponsal:** Es la institución del sistema financiero calificado por el Banco Central del Ecuador, que participa en la comercialización del oro y actúa como una extensión del Banco Central del Ecuador, en todo el territorio nacional. Esta relación está regulada bajo convenios de corresponsalía que establecen su ámbito de acción y las responsabilidades para ambas partes.

e) **Instituciones Financieras:** Son las personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

f) **Instituciones Financieras Públicas:** Son las Instituciones Financieras cuyo capital sea propiedad de entidades del Estado y cuyos presupuestos son aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito.- El Banco Central del Ecuador definirá el ámbito de acción, roles y características de las Instituciones Financieras Corresponsales, con quienes instrumentará el correspondiente convenio, el mismo que contendrá de manera obligatoria, las cláusulas relativas a: objeto, obligaciones de las partes, publicación y comunicación de transacciones con el banco, incumplimiento, control y supervisión, responsabilidad pecuniaria, vigencia, comisiones y solución de controversias.

Artículo 3.- Acta de compra venta.- Por cada transacción de comercialización del oro, se elaborará un acta de compra venta, en el formato que para el efecto apruebe el Banco Central del Ecuador.

Entregada el acta la transacción será considerada como definitiva, por lo tanto no se podrá solicitar revisiones posteriores.

Las facturas o notas de venta (RISE) necesariamente deben ser requeridas en cada transacción conforme manda la normativa tributaria.

Los valores de dicha acta en ningún caso deberán ser diferentes a las de las facturas o notas de venta autorizadas por el SRI.

Artículo 4.- La comercialización del oro por parte del Banco Central del Ecuador deberá observar los siguientes principios:

- 1) Transparencia en la operación;
- 2) Liquidez;
- 3) Seguridad; y,
- 4) Rentabilidad.

Artículo 5.- El Banco Central del Ecuador reconocerá para efectos de la comercialización del oro únicamente el peso de gramo fino de oro, sobre el cual aplicará en concepto de gastos administrativos y comisiones, un descuento que no podrá exceder del 8%.

Artículo 6.- Facúltase al Gerente General la expedición de normativa secundaria y demás procedimientos que viabilicen la instrumentación del mecanismo de comercialización, en el marco de las disposiciones previstas en la presente Regulación.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- La Regulación que antecede, expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 13 de noviembre de 2013, en el Distrito Metropolitano de Quito.

EL PRESIDENTE,
Diego Martínez Vinuesa.

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA
Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 21 de noviembre de 2013.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui, Secretaria General, encargada.

No. RTV-598-26-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 313 establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

Que la Constitución de la República en el artículo 314 establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.-El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión a continuación del artículo 5, incluye los siguientes innumerados: *“De los organismos de Radiodifusión y Televisión. “Art. (5.1) El Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y de la Superintendencia de Telecomunicaciones; “Art. (5.5) Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: a) Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas para la aplicación de esta Ley; b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran; c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas”*.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo uno señala: *“Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios”*.

Que el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, dispone en su artículo 13 *“Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.”*; y en su artículo 14 *“Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.- Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en materia de radio y televisión.

Que, en lo relacionado con la facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para la administración del espectro radioeléctrico y todos los servicios relacionados con radiodifusión y televisión, se debe considerar que el artículo 115 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece como competencia de la Autoridad de Telecomunicaciones la administración del sector de radiodifusión y televisión; en concordancia con lo mencionado, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta señala que en la actualidad las competencias de la autoridad de telecomunicaciones serán ejercidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto del 2009.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, plasma el principio de legalidad que determina que *“Las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas”*; lo cual obliga a que el CONATEL, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, entre las cuales se encuentra la facultad de emitir normativa para los servicios de radiodifusión y televisión.

Que, al haber modificado la Ley Orgánica de Comunicación las competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la facultad de presentar proyectos de normativa para temas de radiodifusión y televisión, compete actualmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones proceder con la emisión de dichas propuestas normativas, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la delegación constante en la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 del 19 de julio del 2013; la mencionada Resolución dispuso:

“Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de Telecomunicaciones...- d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones...”.

Que, la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, fue aprobada mediante Resolución No. 4771-CONARTEL-08 de 15 de mayo de 2008 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 20 de junio de 2008.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones señala que de los resultados obtenidos con el trabajo de campo efectuado, se observa que existe un alto porcentaje de incumplimiento a los valores objetivo de los parámetros

técnicos de la Norma vigente. Considerando que estos sistemas están distribuidos en la mayoría de las regiones del país, inclusive en aquellas zonas donde los usuarios están desprovistos de servicios de televisión abierta y trabajan en condiciones técnicas y económicas diferentes; por lo cual se recomienda modificar la Norma Técnica para para el servicio analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, con el fin de que los parámetros sean factibles de ser cumplidos y a su vez se cumpla con el objetivo de garantizar una óptima calidad de servicio a los suscriptores.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2013-0331 de 11 de abril de 2013, remitió al CONATEL, el informe técnico - legal elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con el análisis y propuesta de reformas a la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, expedida mediante Resolución No. No. 4771-CONARTEL-08 de 15 de mayo de 2008.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2013-0995, remitió al CONATEL, un Informe Técnico – Legal con el alcance a la propuesta de reforma a la Norma Técnica para el servicio analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, que fue remitida inicialmente con oficio SNT-2013-0331 de 11 de abril de 2013, mismo que considera las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio ITC-2013-2858 de 24 de junio de 2013.

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento y acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, adjunto a los oficios SNT-2013-0331 y SNT-2013-0995.

ARTÍCULO DOS.- Incorporar las siguientes reformas a los parámetros técnicos de control establecidos en la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, emitida mediante Resolución 4771-CONARTEL-08 de 15 de mayo de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 20 de junio de 2008:

a) Reemplazar los numerales desde el 4.1 hasta el 4.1.4, del artículo 4 de la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, por lo siguiente:

“4.1 ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO.

El Sistema de Audio y Video por Suscripción es una red cerrada que provee el servicio limitado de difusión de señales de televisión por cable y que está conformado por los siguientes elementos estructurales principales:

- *Cabecera (Headend).*
- *Red del Sistema:*
 - *Red Troncal*
 - *Red de Distribución*
 - *Red del suscriptor*
 - *Red de Conectividad (para el caso de ampliación de cobertura / extensión de red).*

4.1.1 Head End

Es el origen del sistema de televisión por cable, tiene como misión fundamental la recepción, procesamiento y transmisión de las señales de televisión hacia una red de cable físico. Este procesamiento consiste en la modulación de señales de audio y video provenientes del satélite, de difusión terrestre, o, de producción local a una frecuencia y formato de canal establecido para transmitirse por la red de cable, mezclándose en un combinador para su inyección a la red troncal.

4.1.2 Red del Sistema.

Está conformada por la red troncal, de distribución y de suscriptor, comprende los elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos u ópticos, que permiten transportar y distribuir la señal de audio y video multicanal generada en el Head End hacia la ubicación del abonado / suscriptor. Los medios físicos que pueden conformar la Red del Sistema pueden ser:

- *Convencional: Cable coaxial para la red troncal, de distribución y de suscriptor.*
- *Fibra Óptica: Fibra Óptica monomodo para la red troncal, de distribución y de suscriptor. Se ocupará hilos de fibra óptica para la dirección hacia el abonado (Forward o Downstream), hilos de fibra óptica para la dirección desde el suscriptor (Retorno o Upstream) e hilos de respaldo de las anteriores. Existen redes donde la fibra óptica abarca la red de distribución o incluso al suscriptor como el caso de las redes (FTTx).*
- *HFC (Híbrido fibra –cable coaxial): Combinación indistinta de cable coaxial y fibra óptica para la red troncal, de distribución y de suscriptor. La red HFC (hybrid fiber coax) es un avanzado sistema de transmisión CATV donde un post amplificador alimenta a los transmisores ópticos y estos se distribuyen a la red de fibra óptica que conectará a los nodos ópticos. En los nodos ópticos se efectúa la conversión de la señal óptica en eléctrica que se inyecta a la red de cable coaxial.*

4.1.2.1 Red troncal.

Es la sección principal de la red física que transporta la señal de audio y video multicanal generada en el Head End hasta la red de distribución, a través de elementos eléctricos, electrónicos u ópticos. El medio de transmisión físico debe ser:

- *Cable coaxial RG-500 o superior.*
- *Fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652.*

Para el caso de la red troncal convencional el número de amplificadores en cascada será máximo de 40.

4.1.2.2 Red de distribución.

Es la sección secundaria de la red física que transporta las señales desde un punto de la red troncal hasta uno o más puntos de terminación de la red del suscriptor. Está conformada por un conjunto de elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos u ópticos. El medio de transmisión físico debe ser:

- *Cable coaxial RG-11 o superior, con una malla mínima de 60%.*
- *Fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652.*

4.1.2.3 Red de Suscriptor.

Permite llevar y distribuir las señales compuestas de audio y video desde un nodo ubicado en la red de distribución hacia la ubicación del abonado / suscriptor. Está conformada por un conjunto de elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos u ópticos. El medio de transmisión físico debe ser:

- *Cable coaxial RG-59 o superior, con una malla mínima de 60%.*
- *Fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652.*

4.1.2.4 Red de Conectividad (para el caso de ampliación de cobertura / extensión de red).

Permite transportar las señales compuestas de audio y video desde un punto ubicado en el Head End, o en la Red Troncal, o en la Red de Distribución de una localidad, hacia un punto principal ubicado en otra localidad a servir por el sistema. Está conformada por un conjunto de elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos u ópticos. El medio de transmisión físico debe ser:

- *Cable coaxial RG-500 o superior.*
- *Fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652.”.*

b) Eliminar el siguiente texto de la Norma Técnica:

En el numeral 4.2.2, en la página 21 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08 eliminar lo siguiente:

“Retardo de Croma (CLDI)

El retardo de la señal de crominancia al de luminancia no será mayor a \pm 200 nanosegundos.”.

c) *Modificar lo siguiente en el texto de la Norma Técnica:*

En el numeral 4.2.2, en la página 21 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, modificar el texto de la Relación Portadora a Ruido (CNR) de la siguiente forma:

“Relación Portadora a Ruido (CNR)

La relación portadora a ruido en el sistema tendrá un valor mínimo de 40 dB, y un valor máximo de 75 dB, antes del primer amplificador. El valor en la red de abonado será ≥ 30 (dB).

Estos parámetros aplican para canales de recepción satelital, producción local y para televisión radiodifundida que se reciba en el Head End con los niveles de intensidad de campo establecidos en el REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE DEL PAÍS.”.

En el numeral 4.2.2, en la página 22 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, modificar el texto de la Profundidad de Modulación de la siguiente forma:

“Profundidad de Modulación

La relación entre la “línea de blanco” y el pico de la señal de sincronismo (profundidad de modulación) se encontrará en el rango de 65% a 95% para cada canal.”.

En la página 22 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, en el ítem: Recepción Satelital, del numeral 4.2.3 Requerimientos técnicos para equipos de Head End, suprimir la frase *“Un satélite máximo por antena”.*

Reemplazar el título del numeral 4.2.5 y los textos de los incisos primero, segundo y tercero del numeral 4.2.5, de la página 29 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, de la siguiente forma:

“4.2.5. Características de la red Troncal

Características técnicas de Red Troncal

Está constituida por cable coaxial RG-500 o superior y/o fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652, transmisores, nodos, amplificadores, divisores y taps, entre otros.

Entre el nodo y cada amplificador de segmento se instalará cable coaxial RG-500 o superior y/o fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652.”.

En el numeral 4.2.6, en la página 30 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, reemplazar el tercer párrafo de dicho numeral 4.2.6 por lo siguiente:

“La red de distribución podrá estar conformada por cable coaxial RG-11 o mejor con una malla mínima de 60%, o Fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652.”.

En la página 31 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, reemplazar el texto del numeral **“4.2.7 Características de la red de Acometida o Red de Abonado”** por el siguiente:

“4.2.7. Características de la red de Acometida o Red de Abonado

La acometida o red de abonado podrá estar constituida por Fibra óptica monomodo que cumpla por lo menos la norma ITU-T G.652; o, por cable coaxial RG-59 o mejor con una malla mínima de 60% que conecta el Tap más cercano con el splitter colocado en la instalación del abonado.

Se debe evitar colocar divisores a las salidas de los taps cuando no existan más salidas disponibles.

Se deberá utilizar conectores tipo F para cable coaxial, el cual deberá ser RG-59 o mejor con una malla mínima de 60%.

Se debe señalar los cables correctamente, cada operador debe elegir su propia nomenclatura para facilitar las labores de mantenimiento y desconexión.

Niveles de las Señales

El parámetro más importante en la instalación de la acometida es la calidad de la señal, básicamente los niveles de llegada al suscriptor, relación Portadora a Ruido (CNR) ≥ 30 dB.

Los niveles en el terminal del suscriptor tendrán un valor mínimo de 0 dBmV y un valor máximo de 10 dBmV.

Los niveles en la señal de audio deberán mantenerse entre -20 dB a -14 dB, del nivel de la portadora de video.

Otras especificaciones:

Impedancia: 75 Ohm.

Banda de frecuencia: 54 a 860 MHz.

Banda de retorno: 5 - 42 MHz.

CSO > 51dB

CTB > 51dB

XMod > 51dB

Hum < 5%.”

d) **Añadir en la página 34 antes del Artículo 5 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, lo siguiente:**

“4.2.9. Parámetros Técnicos de Medición.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, realizará las mediciones al menos de los siguientes parámetros de operación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico:

Parámetros Técnicos a ser medidos en Head-end:

Parámetro Técnico	Medición a validar por canal	Incidencia Calidad de Imagen
<i>Relación Portadora a Ruido (CNR)</i>	$40 < \text{CNR} < 75$ [dB]	<i>Calidad de Imagen</i>
<i>HUM (Zumbido)</i>	$< 5 \%$	<i>Zumbido Audible</i>
<i>Depth Modulation</i>	$65-95 \%$	<i>Definición de los colores</i>

Parámetros Técnicos a ser medidos en la red de abonado:

Parámetro Técnico	Medición a validar por canal	Incidencia Calidad de Imagen
<i>Relación Portadora a Ruido (CNR)</i>	≥ 30 [dB]	<i>Calidad de Imagen</i>
<i>Nivel de Señal Suscriptor</i>	$0-10$ [dBmV]	<i>Calidad de Imagen</i>

e) **Añadir a continuación de la Disposición General 7.5 del Art. 7, de la página 39 de la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, la siguiente Disposición General:**

“7.6 Para los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que cambiaron el tipo de cable de su red trocal, de cable coaxial a fibra óptica, antes de la expedición de la presente Resolución, se procederá con la actualización de dicha modificación, previo presentación de un estudio de ingeniería.”.

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará con la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 07 de noviembre de 2013.

f.) Srta. Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 27 de noviembre de 2013.- f.) Secretario del CONATEL.

No. TEL-609-27-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que el literal d) del innumerado tercero del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Especial de Telecomunicaciones faculta al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a expedir normas de carácter general para regular los servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el CONATEL es el ente público encargado de establecer en representación del Estado, las políticas y normas de regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador;

Que mediante Resolución No. 018-02-CONATEL-2002 de 29 de enero del 2002 el CONATEL aprobó el Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para la operación de redes privadas;

Que mediante Acuerdos Ministeriales No. 036-2013 Y 037-2013 de fecha 2 de julio de 2013, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información establece las políticas públicas sectoriales referentes al ordenamiento de redes aéreas de telecomunicaciones y al despliegue de la obra civil que facilite a la construcción de redes subterráneas en los nuevos proyectos viales y de transporte respectivamente, que están orientadas a fomentar un crecimiento masivo pero ordenado de la infraestructura necesaria que permita masificar las TIC a nivel nacional;

Que mediante Acuerdo Ministerial 048-2013 de 02 de julio de 2013 el Ministerio de Telecomunicaciones expide la Norma Técnica para la instalación y ordenamiento de redes aéreas de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y otros similares;

Que el CONATEL como Ente Regulador de las Telecomunicaciones en el Ecuador, debe disponer de la información relacionada con las redes de

telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, que se encuentran desplegadas en el territorio nacional como insumo necesario para la administración eficiente del sector así como para la elaboración de propuestas normativas de manera sustentada;

Que mediante Disposición 18-20-CONATEL2013 de 29 de agosto de 2013 el CONATEL, “*Dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, inicie el procedimiento para la modificación del Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para la operación de redes privadas, presentadas mediante oficio SNT-2013-0786 de 26 de agosto de 2013, con el fin de viabilizar el soterramiento progresivo de redes de telecomunicaciones, a través de audiencias públicas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 55-02-CONATEL-2001*”

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de la Disposición 18-20-CONATEL-2013 y de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, con sujeción a lo establecido en la Resolución 55-02-CONATEL-2001 inició el procedimiento de audiencias públicas para la modificación del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS, presentado mediante oficio SNT-2013-0786 de 26 de agosto de 2013.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realizó la convocatoria al proceso de audiencias públicas relativas al proyecto de modificación del “Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para la operación de redes privadas”, mediante avisos realizados en los diarios El Telégrafo, El Mercurio, y El Comercio, el 09 de septiembre de 2013. Dicha convocatoria también se la realizó con la publicación correspondiente en el sitio web del CONATEL.

Que, en cumplimiento de la **DISPOSICIÓN 18-20-CONATEL-2013**”, se realizaron las Audiencias Públicas, en la fecha, lugar y hora previstas.

Que, en el informe presentado al CONATEL con oficio SNT-2013-0786 de 26 de agosto de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, analizó que la regulación vigente no contempla que las redes físicas sean soterradas y por tanto no incluye la viabilización del soterramiento progresivo de redes de telecomunicaciones así como el reordenamiento de cables en el espacio público aéreo, por lo que se hace necesaria una modificación al Reglamento.

Que, la SENATEL en su informe presenta un resumen y análisis de las observaciones y comentarios generados en las audiencias públicas, respecto del proyecto de reforma al Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para la operación de redes privadas: Se menciona los requisitos para el registro entre SENATEL y los GADs, la Autoridad Competente como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Excepcionalidad de las redes soterradas.

Que mediante oficio SNT-2013-0922 de 16 de octubre de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el Informe Técnico legal sobre la propuesta de modificación del Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para la operación de redes privadas;

En uso de sus facultades,

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Avocar conocimiento del informe técnico jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2013-0922 de 16 de octubre de 2013, que propone la modificación del Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para la operación de redes privadas para viabilizar el soterramiento de sus redes de telecomunicaciones

ARTICULO DOS.- Reformar el Reglamento para el otorgamiento de Títulos Habilitantes para la operación de redes privadas, emitido 29 de enero del 2002, en los siguientes artículos:

Incluir en el artículo 9, al final del literal b) el siguiente texto:

“En el caso de infraestructura propia, el Proyecto técnico con información geo referenciada de las redes físicas a ser instaladas en infraestructura subterránea, donde se encuentre disponible o se tenga previsto desarrollar acorde con el Plan de Soterramiento que dicte la Entidad Competente y el proyecto técnico propuesto, esta información deberá presentarse en medios digitales con el formato que establezca la SENATEL para el efecto. Así como, previo al inicio de la instalación el prestador de Red Privada deberá obtener en caso de ser red aérea, la autorización para la utilización del espacio público aéreo otorgado por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD); y”.

ARTÍCULO TRES. Encargar a la Secretaría del CONATEL, realice las gestiones necesarias para la publicación de estas reformas en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 15 de noviembre de 2013.

f.) Srta. Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Presidenta del CONATEL.

f.) Lic. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 27 de noviembre de 2013.- f.) Secretario del CONATEL.

No. CNTEP-GG-0031-2013

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
-CNT EP-**

Considerando:

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, constante en el Registro Oficial Suplemento 48 del 16 de octubre del 2009, establece que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero de 2010, se creó la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano. Que en el segundo inciso de la disposición final del Decreto Ejecutivo referido, se determina que éste entrará en vigencia a partir de la siguiente fecha de corte de facturación de la CNT S.A.; por lo que la fecha de inicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- fue el 25 de enero de 2010.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-001-2010 de 25 de enero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP designó al señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias como Gerente General de la indicada empresa, y como tal su representante legal, judicial y extrajudicial. La citada Resolución fue comunicada mediante oficio de fecha 25 de enero de 2010 por el Secretario ad-hoc, y se aceptó tal designación en la misma fecha.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-002-2010-004, de 2 de febrero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- resolvió: *"Autorizar al Gerente General de la CNT EP, que suscriba todo acto y contrato por valores de hasta CINCO MILLONES DE DOLARES (USD, 5'000,000,00) a nombre de la empresa. La suscripción de actos y contratos por valores que superen esa suma, requerirán de forma previa de la autorización del Directorio de la CNT EP."*

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 11, que trata sobre los deberes y atribuciones del Gerente General, establece que: a) En el numeral uno: *"Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa*

pública;"; y, b) En el numeral cuatro: *"Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial..."*.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, dispone que:

"DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones...".

Que mediante Resolución de Directorio No. DIR-CNT EP-043-2011-146, de 26 de diciembre de 2011, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP resolvió: *"...2.- Aprobar los ajustes a la Estructura Organizacional presentados por la Administración, a través del "Informe de Ajustes de Estructura Organizacional de la CNT EP,...4.- La nueva estructura entrará en vigencia a partir de enero de 2012."*

Que mediante oficio No. GN-COM-000792, de 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Gerente Nacional Comercial (e) de la CNT EP, se solicita:

"1.- Dejar sin efecto la Resolución No. CNT EP-GG-031-2012, de fecha 23 de Octubre de 2012

2.- Delegar a los funcionarios cuya nómina consta a continuación para que a nombre y representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP suscriban los Contratos de Adhesión de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones."

Que el normal desarrollo de las actividades a nivel nacional requiere que el Gerente General delegue en otros funcionarios de la CNT EP ciertas facultades que permitan desarrollar de manera desconcentrada y ágil ciertas actividades de la empresa.

Y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y más disposiciones que han sido indicadas.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar en los funcionarios cuya nómina consta a continuación para que a nombre del Gerente General y en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, suscriban los Contratos de Adhesión de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

APELLIDOS Y NOMBRES	JEFATURA	Cargo	GRUPO OCUPACIONAL	CONTRATO DISTRIBUIDOR ASIGNADO	NOMBRE DEL DISTRIBUIDOR
Blanca Irene Tamba Pomasqui	Ventas Canal Indirecto	Analista de Control Canales Indirectos	Analista Junior	7699	EASYNET
				7435	ANA LORENA SANCHEZ
				5237	ELSA MALDONADO
				6883	MARIANA BENAVIDES
				6717	MERCEDES JACHO
				8149	FERNANDO ALVARADO
				7205	JOSE EMILIO VERDESOTO
Valdivieso Granda Tatiana Del Cisne	Ventas Canal Indirecto	Analista de Control Canales Indirectos	Auxiliar	8140	NELSON SANDOVALIN
				4657	PHONE EXPRESS
				8147	SONIA JEANETH PIEDRA
				7233	MAYRA DE LA TORRE
				7291	RICARDO FIERRO
				7921	COMUNIKAPHONE
				8200	SERVICONT / SILVERSMART
Véliz Noboa Yadira Sofía	Ventas Canal Indirecto	Analista de Control Canales Indirectos	Auxiliar	7373	EASYNET
				8151	SOTECMO
				7777	ARACELY CEDAÑO
				6659	BUSCAMOBILE ANDINA
				8202	LEONOR MOREIRA
Joffre Jefferson Villao Cevallos	Ventas Canal Indirecto	Analista de Control Canales Indirectos	Auxiliar Junior	7777	ARACELY CEDAÑO
				6659	BUSCAMOBILE ANDINA
				5457	CARLOS BASANTES
				7839	MYRIAM FRANCO
				8210	MIRIAM VALDIVIESO
Cevallos Quinto Cinthia Elvira	Ventas Canal Indirecto	Analista de Control Canales Indirectos	Auxiliar	1677	CELLCORP
				8039	LINSKY PORTOVIEJO
				7199	LINSKY MACHALA
				8124	RAPPAGOS
				5657	PHONEXPRESS
				7273	SERVIMAX S.A
				6139	SENANCORP
Muñoz Gomez Ximena del Rocio	Ventas Canal Indirecto	Analista de Control Canales Indirectos	Auxiliar Junior	7537	FABRICO BUSTAMANTE
				7859	INTI MORALES
				8115	GINA CABRERA
				8122	PHONOEXPRESS
				6641	AUSTROCELL
				7901	JESSICA ZUÑIGA
				8199	PARVAL
				8203	MASTERPC

APellidos y Nombres	JEFATURA	Cargo	GRUPO OCUPACIONAL	CONTRATO DISTRIBUIDOR ASIGNADO	NOMBRE DEL DISTRIBUIDOR
Gabriel Guzmán Sánchez	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	6717	MERCEDES JACHO
				8204	CANT & T
				7205	JOSE EMILIO VERDESOTO
				8149	FERNANDO ALVARADO
Vaca Mera Saskia Silvana	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	4657	PHONE EXPRESS
				7435	ANA LORENA SANCHEZ
				6883	MARIANA BENAVIDES
				7921	COMUNIKAPHONE
María Soledad Garcés García	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	8147	SONIA JEANETH PIEDRA
				5237	ELSA MALDONADO
				7233	MAYRA DE LA TORRE
Sebastián Salomón Tituaña Sosa	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	7291	RICARDO FIERRO
				8223	RESONA
				8200	SERVICONT / SILVERSMART
				8140	NELSON SANDOVALIN
Suárez Balón Jennifer Del Rocío	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Junior	5977	CONTRY SUN
				7699	EASYNET
				8199	PARVAL
Guillermo Franklin Arévalo Vizcaíno	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	8151	SOTECMO
				6659	BUSCAMOBILE ANDINA
				7839	MYRIAM FRANCO
				7199	LINSKY MACHALA
				5657	PHONEXPRESS
				1677	CELLCORP
Mariuxi Mariana Briones Moreira	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	7777	ARACELY CEDEÑO
				8039	LINSKY PORTOVIEJO
				6139	SENANCORP
María Rosa Pérez	Ventas Canal Indirecto	Supervisora Comercial Guayas	Supervisora	8202	LEONOR MOREIRA
				7373	EASYNET
Chiriboga Robles Guillermo David	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	8124	RAPIGOS
				5457	CARLOS BASANTES
				7273	SERVIMAX S.A
Paúl Javier Castillo Romero	Ventas Canal Indirecto	Analista Comercial Canales Indirectos	Analista Senior	7537	FABRICO BUSTAMANTE
				7859	INTI MORALES
				8115	GINA CABRERA
				8122	PHONOEXPRESS CUENCA
				6641	AUSTROCELL
				7901	JESSICA ZUÑIGA
				8199	PARVAL
8203	MASTERPC				

Artículo 2.- En el cumplimiento de esta delegación, deberán observar las normas jurídicas correspondientes y serán personalmente responsables por sus acciones y omisiones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Se deja sin efecto la Resolución No. CNT EP-GG-031-2012, de 23 de Octubre de 2012.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Secretario General de la CNT EP, deberá notificar este acto al Gerente Nacional Comercial de la CNT EP, a todos los funcionarios cuya nómina consta en el Art. 1 de esta Resolución, y difundir el mismo a través de la intranet institucional, así como realizar los trámites necesarios para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de noviembre de 2013.

f.) César Regalado Iglesias, Gerente General, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

No. CNTEP-GG-0032-2013

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
-CNT EP-**

Considerando:

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, constante en el Registro Oficial Suplemento 48 del 16 de octubre del 2009, establece que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero de 2010, se creó la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP-, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano. Que en el segundo inciso de la disposición final del Decreto Ejecutivo referido, se

determina que éste entrará en vigencia a partir de la siguiente fecha de corte de facturación de la CNT S.A.; por lo que la fecha de inicio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- fue el 25 de enero de 2010.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-001-2010 de 25 de enero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP designó al señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias como Gerente General de la indicada empresa, y como tal su representante legal, judicial y extrajudicial. La citada Resolución fue comunicada mediante oficio de fecha 25 de enero de 2010 por el Secretario ad-hoc, y se aceptó tal designación en la misma fecha.

Que mediante Resolución No. DIR-CNT-002-2010-004, de 2 de febrero de 2010, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones -CNT EP- resolvió: "*Autorizar al Gerente General de la CNT EP, que suscriba todo acto y contrato por valores de hasta CINCO MILLONES DE DOLARES (USD, 5'000,000,00) a nombre de la empresa. La suscripción de actos y contratos por valores que superen esa suma, requerirán de forma previa de la autorización del Directorio de la CNT EP.*".

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 11, que trata sobre los deberes y atribuciones del Gerente General, establece que: a) En el numeral uno: "*Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;*"; y, b) En el numeral cuatro: "*Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial...*".

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, dispone que:

"DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones ...".

Que mediante Resolución de Directorio No. DIR-CNT EP-043-2011-146, de 26 de diciembre de 2011, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP resolvió: "...2.- Aprobar los ajustes a la Estructura Organizacional presentados por la Administración, a través del "Informe de Ajustes de Estructura Organizacional de la CNT EP,...4.- La nueva estructura entrará en vigencia a partir de enero de 2012."

Que mediante oficio No. GNCOM-000797, de 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Gerente Nacional Comercial (e) de la CNT EP, se solicita: "... la realización de la Resolución para la delegación de suscripción de contratos de contenidos de producción nacional a la Gerencia Nacional Comercial, según lo determinado en el Artículo. 71 ..." del Reglamento Interno de Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, incluidos los de Consultoría de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Que el normal desarrollo de las actividades a nivel nacional requiere que el Gerente General delegue en otros funcionarios de la CNT EP ciertas facultades que permitan desarrollar de manera desconcentrada y ágil ciertas actividades de la empresa.

Y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y más disposiciones que han sido indicadas,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar en el Gerente Nacional Comercial de la CNT EP, para que a nombre del Gerente General y en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, suscriba los Contratos de Contenidos de Producción Nacional, según lo determinado en el Art. 71 del Reglamento Interno de Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, incluidos los de Consultoría de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Artículo 2.- En el cumplimiento de esta delegación, deberá observar las normas jurídicas correspondientes y será personalmente responsable por sus acciones y omisiones.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Secretario General de la CNT EP, deberá notificar este acto al Gerente Nacional Comercial de la CNT EP, y difundir el mismo a través de la intranet institucional, así como realizar los trámites necesarios para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de noviembre de 2013.

f.) César Regalado Iglesias, Gerente General, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

No. JB-2013-2702

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea el fondo nacional de garantías, de carácter público, para facilitar el acceso de las MIPYMES al financiamiento de sus actividades; que para efectos financieros, las garantías que respaldan este fondo serán consideradas como garantías autoliquidables y cuya cobertura respecto del crédito garantizado será de uno a uno; que el fondo formará parte del sistema de garantía crediticia del Ecuador, bajo la regulación de la

Superintendencia de Bancos y Seguros; y, que la operatividad de este fondo será determinada en el reglamento;

Que el artículo 124 del “Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, de la inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá valorar la cartera garantizada por el “Fondo Nacional de Garantías”, asignando una calificación de menor riesgo a aquellas operaciones que cuenten con garantías parciales autoliquidables otorgadas por dicho Fondo;

Que en el título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de incluir dentro de las garantías autoliquidables a las otorgadas por el “Fondo Nacional de Garantías”; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el numeral 1.7.2 “Excepción de provisiones en los procesos de calificación”, número 1.7 “Disposiciones especiales para garantías” del artículo 5, del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, efectuar las siguientes reformas:

1. Al final del numeral 1.7.2.1, incluir lo siguiente:

“También serán consideradas garantías autoliquidables las garantías otorgadas por Fondo Nacional de Garantías, creado por artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sobre la base de los contratos suscritos por dichas entidades con las instituciones del sistema financiero nacional;”

2. En el numeral 1.7.2.2.1, número 1.7.2.2, a continuación de la frase “... forma inmediata a la deuda ...” incluir “...o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito con el Fondo Nacional de Garantías, ...”:

3. Incluir el siguiente numeral:

“1.7.2.3. No podrá acogerse a la exoneración de provisiones descritas en este numeral, ninguno de los créditos vigentes de una institución del sistema financiero nacional que cuenten con las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías, en el caso de que algún requerimiento de pago presentado por dicha institución al Fondo hubiera sido impugnado.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de noviembre del dos mil trece.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de noviembre del dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 27 de noviembre de 2013.

No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 226 de la Constitución determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias atribuidas en la Constitución y en la Ley;

Que el numeral sexto del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que por ello se puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 431 de la Codificación de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, y de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

Que los artículos 414 y 433 de la Ley de Compañías confieren al Superintendente de Compañías la facultad de expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que se consideren necesarias para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control, vigilancia y supervisión;

Que la Superintendencia de Compañías expidió el Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 70, de 19 de noviembre del año 2009;

Que para la correcta aplicación de la Ley de Compañías es necesario sustituir el Reglamento vigente sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y de las sucursales de compañías extranjeras, a fin de actualizar la normatividad;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la Ley de Compañías,

Resuelve:

Expedir el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

CAPITULO I

DE LA INACTIVIDAD

Art. 1.- Declaración de inactividad.- El Superintendente de Compañías o su delegado podrán declarar inactiva a una compañía sujeta a su control, de oficio o a petición de parte, cuando no hubiere realizado actividades relacionadas con su objeto social, durante dos años consecutivos.

Se presume la inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, durante este lapso, con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.

La resolución que declare la inactividad podrá comprender a una o a varias compañías.

Art. 2.- Declaratoria de inactividad por petición de la compañía.- Para la declaratoria prevista en el primer inciso del artículo anterior, requerida por la compañía, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá declarar la inactividad de la sociedad requirente, en caso de que se hubiere comprobado, de manera clara e inequívoca, que la misma no ha operado por el tiempo previsto en el artículo 1. En caso de verificarse lo contrario, no se atenderá el requerimiento de la compañía.

El representante legal de la compañía declarada inactiva, podrá pedir su disolución, para lo cual se deberá presentar una declaración juramentada, otorgada ante notario público, en la que constará la manifestación expresa de la persistencia de la causal que motivó la declaratoria de inactividad.

La declaración juramentada no será exigible ante una solicitud de exclusión de una Resolución Masiva de Inactividad o de una Resolución Masiva de Disolución por Inactividad, para continuar con el trámite de forma individual, sin perjuicio de la verificación que pueda realizar la Superintendencia de Compañías respecto de la persistencia de la causal que motivó dicha declaratoria, previa a la emisión de la resolución correspondiente. La declaración juramentada tampoco será exigible ante la solicitud de exclusión de una resolución masiva de disolución que responda a una causal distinta a la disolución por inactividad, en atención a lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 3.- Estados financieros que demuestren inactividad.- Si durante dos años consecutivos, una compañía remitiere a la entidad de control estados financieros que demuestren su inactividad, la Superintendencia de Compañías podrá declararla inactiva, sustentándose en el contenido de tales documentos.

Art. 4.- Notificación.- La resolución de inactividad será notificada por el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías, mediante oficio, al o a los representantes legales de la o las compañías de que se trate, en la última dirección domiciliaria que tenga registrada la compañía en la institución, a fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación, presente los descargos o desvirtúe la inactividad de la compañía.

En el caso de que el representante legal no se encontrare en la dirección domiciliaria de la compañía, se dejará el correspondiente oficio, sentándose la razón respectiva.

A falta de lugar para notificaciones o en caso de desconocimiento del nombre del representante legal en funciones, la Superintendencia cumplirá con dicha notificación, mediante publicación de un extracto, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la o las compañías declaradas inactivas.

Cuando la notificación deba realizarse mediante publicación, el extracto podrá referirse a una o varias compañías.

El valor de la publicación o de su parte proporcional, en el caso de resoluciones masivas, así como las costas de su financiamiento serán de cargo de la o las compañías, debiendo dichos valores ser restituidos e ingresados en la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un Banco del país.

La resolución de inactividad se notificará al Servicio de Rentas Internas.

Art. 5.- Solicitud de dejar sin efecto o de que se le excluya de la resolución.- Dentro del plazo concedido en el artículo que antecede, solamente el o los representantes legales de la o de las compañías declaradas inactivas, previo cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 20 de la Ley de Compañías, podrán solicitar al Superintendente o a su delegado que deje sin efecto la resolución de inactividad, si se tratare de una sola compañía o de que se la excluya de dicha resolución, cuando esta comprendiera a dos o más.

Dicha autoridad, mediante resolución motivada dejará sin efecto la resolución de inactividad o dictará la de exclusión de la o de las compañías solicitantes, según corresponda.

La resolución del Superintendente o de su delegado será notificada por el Secretario de la oficina que corresponda de la Superintendencia de Compañías, a la compañía peticionaria, la misma que asumirá todos los gastos que se ocasionen en dicho trámite, entre el que se incluirá la publicación de un extracto, si para la notificación de la resolución de inactividad hubiere sido necesario de la publicación.

Art. 6.- Resolución de disolución y liquidación por persistir inactividad.- El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio la disolución y ordenar la liquidación de una o varias compañías, cuando transcurrido el término de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación de la declaratoria de inactividad, persistiere la causa que la motivó.

CAPITULO II

DE LA DISOLUCIÓN

SECCIÓN A

De Pleno Derecho

Art. 7.- Causales de disolución de pleno derecho.- La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción; opera ipso jure por las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del Art. 361 de la Ley de Compañías.

Art. 8.- Disposición de liquidación.- Disuelta la compañía por el ministerio de la ley, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, mediante resolución dispondrá la liquidación de la misma, resolución que por no ser susceptible de recurso alguno quedará ejecutoriada en el momento mismo de su expedición.

Mediante oficio, el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías notificará con la resolución de liquidación al o a los representantes legales de la compañía, quien o quienes publicarán, a costa de aquella, el texto íntegro de la resolución, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si tuviere, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día siguiente de la notificación.

Si no se efectuare la notificación por uno o más motivos especificados en el segundo inciso del Art. 360 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías publicará la resolución de liquidación, bajo los lineamientos ya indicados y su costo, doblado, se imputará al pasivo de la liquidación, debiendo ese monto ingresar a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la institución mantenga en un banco del país.

Si notificados debidamente con la resolución, el o los representantes legales de la compañía no la publicaren, la entidad procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de aplicar a aquel o aquellos dignatarios la sanción prevista por el Art. 445 de la Ley de Compañías.

Art. 9.- Contenido de la resolución.- Previa verificación de la causal de disolución de pleno derecho de una compañía, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ordene la liquidación y disponga:

- a) Que se notifique con la resolución al o a los representantes legales de la compañía, en la forma prevista por la ley;
- b) Que el representante legal proceda:
 - 1.- A publicar el texto íntegro de la resolución en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere.
 - 2.- A inscribir la resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si hubiere, así como a que se realicen las anotaciones de que trata el artículo 412 de la Ley de Compañías.
 - 3.- A obtener la respectiva anotación marginal, en el protocolo del notario a cuyo cargo se encuentre registrada la escritura de constitución de la compañía;
- c) Que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía se agregue al nombre, las palabras "EN LIQUIDACION";
- d) Que la liquidación se realice con la intervención de un liquidador designado por el Superintendente o su delegado; y,
- e) Que se envíe una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su correspondiente delegado.

Art. 10.- Disolución por auto de quiebra de la compañía.- Cuando la disolución de pleno derecho se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuarán un síndico designado para ese efecto por el Juez y el Liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías.

El Liquidador representará a la compañía en todo aquello que no se oponga a la gestión del síndico, y este por su parte, se ceñirá en sus actuaciones a las normas del Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN B

Por Decisión del Superintendente de Compañías.

Art. 11.- Causales de disolución.- El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de una compañía y ordenar su liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere transcurrido el término previsto en el Art. 360 de la Ley de Compañías y no hubiere superado la causal que motivó la declaración de inactividad.
- 2.- Por conclusión de las actividades para las que se fundó la compañía o hubiere imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social.
- 3.- Por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital.
- 4.- Por la fusión de compañías.
- 5.- Por incumplimiento durante cinco años de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.
- 6.- Por no elevar el capital social a los mínimos que establezca la ley.
- 7.- Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos, del estatuto de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.
- 8.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida.
- 9.- Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

Art. 12.- Contenido de la Resolución.- Cuando el Superintendente de Compañías o su delegado declare la disolución de una compañía, previa comprobación de la causa o causas que la motiven, dictará una resolución, por la que disponga:

- a) Que se notifique con la resolución de disolución al representante legal, en el domicilio de la compañía.
- b) La disposición al representante o representantes legales de la compañía de que procedan a publicar el texto

íntegro de la resolución de disolución, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si las hubiere, dentro del término máximo de ocho días contados desde su notificación.

- c) La orden de que, una vez publicada la resolución, tanto los Notarios correspondientes como los Registradores Mercantiles competentes, procedan a realizar las inscripciones y anotaciones marginales pertinentes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento. Además, serán independientes y no sucesivas entre sí, en concordancia con el artículo 412 de la Ley de Compañías.
- d) La liquidación de la compañía, a través del liquidador designado por el Superintendente o su delegado, con la indicación de que, previo al desempeño de sus funciones, inscriba su nombramiento, dentro del término de diez días, contado desde la fecha de la aceptación.
- e) Que en todos los actos y contratos de la compañía se agregue al nombre las palabras "EN LIQUIDACION".
- f) Que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o al correspondiente delegado.
- g) Prevenir al representante legal sobre la obligación que tiene de cumplir las disposiciones contenidas en la resolución, so pena de ser sancionado de conformidad con la ley; sin perjuicio de la responsabilidad que adquiera por tal omisión.

Si no se conocieran los nombres y domicilios de los administradores o si en el Registro de Sociedades de la institución tampoco constaren estos particulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley de Compañías.

Una misma resolución podrá comprender a una o varias compañías, cuando las causas fueren iguales.

Art. 13.- Información sobre contratos pendientes.- Previa a la declaración de la disolución de una compañía, el Superintendente o su delegado obtendrá el certificado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, que acredite la existencia o no de procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado o con instituciones del sector público, según disponga la normativa aplicable.

En caso de existir obligaciones pendientes, se podrá emitir la Resolución de Disolución correspondiente, debiendo comunicar del particular al representante legal de la compañía, a quien actuará como Liquidador de la misma y al Servicio Nacional de Contratación Pública, con el objeto de la adopción de las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos.

El mismo procedimiento deberá ser observado ante las cancelaciones del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

Art. 14.- Publicación de la resolución.- Expedida la resolución que declare la disolución y ordene la

liquidación, el representante legal de la compañía publicará, a costa de la misma, por una sola vez, dentro del plazo de ocho días contado desde la notificación de la resolución, el texto íntegro de la resolución, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si las hubiere.

Art. 15.- Impugnación.- La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía podrá ser objeto de impugnación en sede administrativa, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución de disolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Ley de Compañías.

La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de disolución.

Art. 16.- Sanción por no publicación.- Si notificado el representante legal no publicare por un diario de amplia circulación el texto íntegro de la resolución que declare la disolución y disponga la liquidación, se estará a lo dispuesto en los artículos 360 y 445 de la Ley de Compañías; estos presupuestos se aplicarán también en los casos que la Superintendencia de Compañías desconozca la dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del representante legal en funciones.

El valor de la publicación, con recargo del ciento por ciento, se incluirá en el pasivo de la liquidación, debiendo su monto ingresar a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un banco del país.

Art. 17.- Solicitud de exclusión para continuar con el trámite en forma individual.- De oficio o a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para continuar con el proceso correspondiente en forma individual.

El Superintendente de Compañías o su delegado podrá también excluir de la resolución de disolución a las compañías, que hubieren superado las causales que la motivaron.

Esta disposición no se aplicará en los casos de disolución de pleno derecho.

SECCIÓN C

Disolución Voluntaria.

Art. 18.- Solicitud.- Los socios o accionistas de una compañía podrán solicitar al Superintendente o a su delegado la disolución anticipada de aquella cuando, de conformidad con la Ley y el estatuto, hayan voluntariamente adoptado una decisión en tal sentido.

Para el efecto, el representante legal de la compañía cumplirá con las solemnidades previstas por el Art. 33 de la Ley de Compañías.

El Superintendente o su delegado aprobará la disolución anticipada si hubiere cumplido con los requisitos legales y ordenará la publicación de un extracto de la escritura pública respectiva, y la inscripción en el Registro Mercantil; o la negará, en caso contrario.

Art. 19.- Publicación de resolución para efectos de oposición.- En el caso de disolución voluntaria anticipada de una compañía, el Superintendente o su delegado, dispondrá en la resolución que, previa a la inscripción en el Registro Mercantil, se publique un extracto de la escritura pública de disolución, por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere, a fin de que los acreedores y terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, en los términos establecidos en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Quien formulare la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías el hecho de haber presentado tal oposición, ante los órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres días contado desde la presentación de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el Juez de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el trámite de aprobación del acto de disolución, sometido a su consideración, hasta ser notificado con la resolución que resuelva sobre la oposición.

Art. 20.- Aceptación de la oposición.- Si el Juez aceptare la oposición, el Superintendente o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia y esta se encuentre ejecutoriada, de oficio o a petición de parte, revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución sino después de que hayan desaparecido los motivos de la oposición y siempre que aquello se declare en una nueva providencia judicial.

Art. 21.- Falta de oposición o negación de la misma.- De no existir oposición o si esta ha sido desechada por el Juez, continuará el trámite de marginación e inscripción de la escritura contentiva de la disolución voluntaria anticipada, debiendo constar la razón correspondiente sentada por el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías.

Art. 22.- Contenido de la Resolución.- El texto de la resolución en que el Superintendente de Compañías o su delegado, apruebe la disolución voluntaria, contendrá:

a) La notificación al representante legal con el texto íntegro de la resolución aprobatoria y el extracto de la escritura pública de disolución voluntaria, para que, dentro de ocho días contados desde la fecha de la notificación, publique el extracto por tres días seguidos

en un diario de amplia circulación en el domicilio de la compañía y en donde operen las sucursales, si las tuviere;

- b) La indicación que en el caso de no haber oposición, o de haberla y esta no haya sido notificada, el Secretario General o quien hiciere sus veces, sienta la razón correspondiente. De existir oposición y la misma haya sido rechazada por el Juez se proceda como prescribe el artículo anterior, esto es disponiéndose la continuación del trámite; si el Juez aceptare la oposición, notificado el Superintendente de Compañías o su delegado con la resolución judicial ejecutoriada, de oficio o a petición de parte revocará la resolución aprobatoria;
- c) Las marginaciones e inscripciones correspondientes;
- d) La disposición de liquidación de la compañía;
- e) Que en los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agreguen las palabras "EN LIQUIDACIÓN";
- f) La advertencia de la obligación que tiene el representante legal de la compañía de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley; y,
- g) La orden de que el Registro de Sociedades ingrese a la base de datos, los referentes a la escritura de disolución voluntaria; y la disposición de que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

SECCIÓN D

TRÁMITE ABREVIADO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA, LIQUIDACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN

Art. 23.- Las compañías que no tengan obligaciones de ningún tipo con terceros podrán solicitar al Superintendente de Compañías, en un solo acto la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

A la solicitud prevista en el inciso anterior, se adjuntarán tres ejemplares de la escritura pública en la que constará como habilitante el acta de Junta General en la que se aprueba la disolución y liquidación de la compañía, la designación del liquidador de la compañía, a efectos de lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley de Compañías y la petición de cancelación en el Registro Mercantil.

A esta solicitud se acompañaran como documentos habilitantes: el balance final de operaciones con distribución del acervo social, aprobado por la Junta General y los certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Además, la compañía solicitante adjuntará la declaración juramentada, otorgada ante notario público, de que no tiene deuda con el Estado, instituciones del sector público y

otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. El servidor encargado del trámite verificará en los portales de la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas y Servicio Nacional de Contratación Pública que la compañía no adeuda a la Institución, que no existen obligaciones tributarias pendientes y que no ha celebrado contratos con entidades del sector público que no han sido ejecutados.

La compañía deberá contar con sus libros sociales actualizados, de acuerdo al numeral 1 del artículo 263 y al artículo 440 de la Ley de Compañías.

Se tendrá por cumplido el proceso de liquidación de la compañía, solo con la incorporación de los documentos habilitantes y anexos señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en la parte final del artículo 25 del presente reglamento, sobre el certificado de inexistencia de oposición de terceros.

Art. 24.- De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo establecido en los artículos 86 a 90 de la misma ley, en la resolución aprobatoria de los actos mencionados en el artículo anterior, se ordenará las tres publicaciones del extracto que se elabore para efectos de la eventual oposición de terceros a la inscripción de las referidas escritura y resolución en el Registro Mercantil. Realizadas las publicaciones del extracto, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 393 de la Ley de Compañías.

Art. 25.- De no haber oposición o desechada ésta por el Juez, en la propia resolución aprobatoria, el Superintendente de Compañías o su delegado dispondrá que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía y los de las sucursales, si las hubiere, inscriban la escritura y su resolución aprobatoria, así como que el primero de ellos cancele, además, la inscripción de la constitución de la compañía en dicho registro; y que el Notario que hubiere autorizado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía de que se trate. Para proceder así, el Registrador Mercantil exigirá la entrega de un certificado extendido por el Secretario de la oficina correspondiente de la Superintendencia de Compañías en el sentido de que la oposición no tuvo lugar dentro del término previsto en la ley, o de que la demanda de oposición fue rechazada por cualquier causa.

Art. 26.- Cuando en el acervo social hubiere inmuebles, se dispondrá también, en la resolución aprobatoria, que el Registrador de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de ellos a favor de los socios que resultaren adjudicatarios, según la distribución del acervo social.

Art. 27.- Si la oposición fuere aceptada por sentencia, el Juez de la causa ordenará que se notifique al Superintendente de Compañías o a su delegado y éste, de inmediato, ordenará la revocatoria de la resolución con que se haya aprobado la escritura de disolución, liquidación y

cancelación de la respectiva compañía. Si la oposición fuere rechazada por sentencia y, por lo mismo, confirmada la disolución, liquidación y cancelación de la compañía se notificarán estos particulares al Superintendente o a su delegado, a fin de que el Notario, el Registrador Mercantil y, si fuere del caso, el Registrador de la Propiedad procedan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Dentro del proceso de oposición representará a la compañía quien haya comparecido por ella al otorgamiento de la escritura de su disolución, liquidación y cancelación.

Art. 28.- A la cancelación del permiso de operación, liquidación y extinción de las sucursales de compañías o empresas extranjeras establecidas en el Ecuador, se aplicará las normas de la presente sección, en lo que fuere pertinente.

SECCIÓN E

DE LA POSIBILIDAD DE DEJAR SIN EFECTO UNA RESOLUCIÓN DE DISOLUCIÓN

Art. 29.- En caso que una compañía hubiese superado las causales que motivaron su declaratoria de disolución y liquidación, sin que la misma hubiese iniciado el proceso de liquidación, en los términos previstos en el artículo 377 de la Ley de Compañías, es decir, sin que se hubiese inscrito la Resolución correspondiente en el Registro Mercantil respectivo, la Superintendencia de Compañías podrá, con excepción de las causales de disolución de pleno derecho, emitir una Resolución a través de la cual se dejará sin efecto la declaratoria referida, siempre y cuando se constate, de manera clara e inequívoca, la superación de la causal que motivó la emisión de la Resolución de Disolución correspondiente.

Para proceder con la expedición de la resolución a través de la cual se dejará sin efecto la declaratoria de disolución, se requerirá una certificación emitida por parte del Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, que indique la inexistencia de inscripción de Resolución de Disolución alguna, respecto a la compañía solicitante.

Art. 30.- En caso que una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías se encontrase incurso en una causal de disolución de pleno derecho, sin que la Resolución a través de la cual se ordene su liquidación hubiese sido inscrita en el Registro Mercantil correspondiente, deberá necesariamente acogerse al trámite de reactivación, previsto en el capítulo IV del presente Reglamento.

Art. 31.- En los casos de compañías de comercio que hubiesen iniciado un proceso de liquidación, necesariamente deberán acogerse a la disposición señalada en el artículo anterior, en lo que respecta a la figura jurídica de la reactivación, siempre y cuando la causal que motivó la declaratoria de disolución hubiese sido superada y la Superintendencia de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación.

CAPITULO III

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 32.- Normas supletorias.- En el proceso de liquidación, los liquidadores cumplirán las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías, las normas de este reglamento, las estipulaciones previstas en el estatuto social y las resoluciones impartidas por la junta general.

Si el Liquidador fuese nombrado por el Superintendente de Compañías, éste no tendrá relación laboral ni con la compañía en liquidación, ni con la Superintendencia de Compañías, ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33.- Designación de Liquidador.- En caso de disolución voluntaria anticipada, si el estatuto no hubiere previsto normas para el nombramiento, la designación del Liquidador la hará la junta general, en la forma prevista en el artículo 383 de la Ley de Compañías.

En los casos de disolución de pleno derecho y por decisión del Superintendente de Compañías o su delegado, el Liquidador será designado por dicha autoridad en la resolución que ordene la liquidación o en la que declare la disolución, respectivamente.

El cargo de Liquidador es indelegable.

Art. 34.- Contenido del nombramiento de Liquidador designado por la junta general.- El nombramiento del Liquidador principal y suplente designado por la junta general contendrá:

- a) La fecha de su otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a cuyo favor se lo otorga;
- c) El nombre de la compañía;
- d) La fecha de la junta general que lo designó y la determinación de la calidad (de principal o suplente) del nombrado;
- e) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación;
- f) La fechas de otorgamiento de la escritura de constitución e inscripción de la compañía en el Registro Mercantil;
- g) El nombre y firma del funcionario autorizado para extender el nombramiento; y,
- h) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con indicación de la fecha en que aquello ocurra.

Art. 35.- Contenido del nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente.- El nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente o su delegado contendrá:

- a) La fecha de otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a favor de la cual se lo otorga;
- c) El nombre de la compañía y los antecedentes de su disolución; número y fecha de la resolución pertinente;
- d) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para los fines de la liquidación;
- e) El nombre y firma del Superintendente o su delegado;
- f) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con la indicación de la fecha en que aquello ocurra; y,
- g) La indicación de que el liquidador no tendrá relación laboral con la compañía en liquidación, y que será responsable, judicial y extrajudicialmente, únicamente por los actos ejecutados durante el periodo de su gestión.

Art. 36.- Inscripción del nombramiento de Liquidador.- Aceptado el nombramiento, el Liquidador designado por la junta general o por el Superintendente o su delegado, inscribirá su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.

El incumplimiento de la inscripción, dentro del término antes fijado, dejará sin efecto la designación y se nombrará un nuevo Liquidador.

Art. 37.- Obligaciones del Liquidador.- Dentro del término de treinta días, contado desde la fecha de inscripción de su nombramiento, el Liquidador deberá:

- a) Remitir copia del nombramiento inscrito a la Superintendencia de Compañías;
- b) Elaborar y suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos, el inventario de los bienes sociales.

Para el caso de que no hubiere o se desconociere el paradero de los administradores, o retardaren o se negaren a elaborar el inventario, el Liquidador lo elaborará con la intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías;
- c) Suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos, el balance inicial de liquidación y remitir copia de ese documento a la Superintendencia de Compañías.

De suscitarse el hecho señalado en el inciso segundo del literal que antecede, el Liquidador procederá en la forma antes indicada, se hará cargo de los bienes, libros y documentos de la compañía y elaborará el balance inicial de liquidación.

- d) Pagar a los acreedores sociales y cobrar las deudas, previa verificación de acreedores y deudores sociales;

- e) Establecer la nómina de los socios o accionistas de la compañía;
- f) Distribuir el remanente del haber social entre los socios o accionistas; y,
- g) Publicar el aviso llamando a los acreedores, conforme el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Si dentro del término señalado en este artículo, el Liquidador no realizare el inventario, ni elaborare el balance inicial de liquidación, podrá ser removido del cargo por el órgano que lo designó, y no tendrá derecho a remuneración.

Las disposiciones contenidas en los literales b) y c) de este artículo, no serán aplicadas cuando el Liquidador designado hubiere desempeñado las funciones de representante legal de la compañía, hasta la fecha de expedición de su nombramiento.

Art. 38.- Terminación de las funciones del Liquidador.- La funciones del Liquidador terminan por haber concluido la liquidación, renuncia, remoción dispuesta por el órgano o autoridad nominadora, incapacidad sobreviniente o muerte.

Art. 39.- Remoción del Liquidador.- El Liquidador de una compañía en proceso de liquidación puede ser removido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 391 de la Ley de Compañías.

La remoción y reemplazo del Liquidador se realizará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que hubiere lugar en su contra.

Art. 40.- Suplencia o reemplazo del Liquidador.- En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviviente de un Liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el Liquidador suplente, de haberlo nombrado la junta general, caso contrario, será dicho organismo que nombre su reemplazo. Tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, la liquidación continuará con la persona que dicha autoridad o su delegado designe en su reemplazo.

En aquellos casos en que no fuese posible la aceptación del cargo por parte del nuevo liquidador designado, a efectos de la representación legal de la compañía para los fines de la liquidación, se podrá proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 379 de la Ley de Compañías.

Art. 41.- Nombramiento por el Superintendente.- Como excepción al segundo inciso del artículo 32 del presente Reglamento, el Superintendente o su delegado podrá nombrar Liquidador, a personas que pertenezcan al personal de la institución o de fuera de ella.

Si el Liquidador fuere funcionario de la institución, no percibirá remuneración adicional a la que percibe en la institución. Si no lo fuere, la compañía le pagará el honorario que fije el Superintendente.

Art. 42.- Incumplimiento de la compañía.- Cuando la compañía no cumpla lo dispuesto en la Ley y/o en este reglamento o no atienda a los requerimientos del

Superintendente o su delegado, dentro del plazo o término que este le conceda, será sancionada con una multa, de conformidad con el artículo 445 de la Ley de Compañías.

Art. 43.- Balance final de liquidación.- Realizado el activo y extinguido el pasivo, el Liquidador cerrará las cuentas de la liquidación y procederá a elaborar el balance final de liquidación, rendirá un informe de su gestión y presentará la propuesta o proyecto de distribución del remanente del haber social que se adjudicará a los socios o accionistas. Tales documentos serán sometidos a decisión de la junta general de socios o accionistas que, convocada por el Liquidador, se reunirá para el efecto. En dicha junta intervendrá, además, un delegado del Superintendente; mas, su falta, no impedirá la realización de la junta ni la aprobación del balance final de liquidación.

Salvo lo dispuesto en los artículos 238 y 119 de la Ley de Compañías, la convocatoria, que cumplirá con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se hará en uno de los diarios de amplia circulación del domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si hubiere.

Art. 44.- Remisión del balance final a la Superintendencia.- El Liquidador remitirá a la Superintendencia de Compañías, para el análisis respectivo, copias tanto del balance final de la liquidación, del informe de su gestión, como del proyecto de distribución del remanente del haber social, preparados para su aprobación por la junta general.

En la adjudicación o distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas, el Liquidador aplicará las reglas a las que se refiere el Art. 2019 del Código Civil.

Art. 45.- Protocolización del balance final y el acta.- El balance final, el acta y demás documentos a los que se refiere el numeral 5 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se protocolizarán dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación.

En caso de que los bienes adjudicados sean bienes inmuebles, no se requiere del otorgamiento de escritura pública para que opere la transferencia de dominio; el acta debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, que corresponda, le servirá de título de propiedad al socio o accionista adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1358 del Código Civil.

Art. 46.- Carencia de patrimonio.- Si la totalidad de activos que aparecieren en el balance inicial de liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la compañía o si realizado el activo y saneado el pasivo no existe remanente para distribuir entre los socios o accionistas, el Liquidador levantará el acta de carencia de patrimonio de la compañía.

No será necesario protocolizar el acta de carencia de patrimonio.

Art. 47.- Depósito de las cuotas no reclamadas.- Las cuotas no reclamadas por los socios o accionistas, dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, el Liquidador las depositará ante un Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía.

En el escrito que acompañe el valor del remanente a distribuirse, el Liquidador deberá indicar claramente los nombres de los socios o accionistas que no hayan recibido las cuotas, y el valor que a cada uno le corresponda. El Juez de lo Civil procederá a notificarles para los fines consiguientes.

CAPITULO IV

DE LA REACTIVACIÓN

Art. 48.- Facultad de reactivarse.- En el proceso de liquidación, que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil de alguno de los instrumentos que se enuncian en el artículo 377 de la Ley de Compañías y hasta antes de la inscripción de la resolución que ordena la cancelación del acto fundacional, cualquiera que haya sido la causa de la disolución, la compañía podrá reactivarse, previo el cumplimiento de las solemnidades previstas por la ley y siempre que el Superintendente o su delegado considere que se ha superado la causa que motivó la disolución, y que no han aparecido otra u otras que puedan determinar la persistencia del estado de liquidación.

Art. 49.- Para la reactivación de toda compañía, la junta general, de acuerdo con el estatuto social, es el organismo competente para tomar la decisión de reactivar la compañía. En el mismo acto podrá aprobar también otros actos societarios de los mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías y cualquier otro convenio o resolución que alteren las cláusulas del contrato social que deban publicarse y registrarse, todo lo cual deberá materializarse en la escritura pública de reactivación.

La compañía cuyo plazo de duración hubiere vencido, se disuelve por el ministerio de la ley, a partir de la fecha en que ocurra aquel vencimiento. La Junta General, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar nuevo plazo de duración. Igualmente, si se hubiere disuelto de pleno derecho, por haber reducido el número de sus socios o accionistas a uno, al aprobar la reactivación deberá aumentar su número, por lo menos a dos.

Art. 50.- Caso en que esté inscrito nombramiento de Liquidador.- Cuando el Liquidador hubiere inscrito el nombramiento en el Registro Mercantil, para que la junta resuelva sobre la reactivación, convocará a los socios o accionistas, por un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía. El Liquidador, en representación de la compañía, otorgará y suscribirá la escritura de reactivación, cumplirá con las formalidades y solemnidades previstas en la ley y el reglamento pertinente y la presentará a la Superintendencia de Compañías para su aprobación.

Art. 51.- Contenido de la resolución de reactivación.- Presentada a la Superintendencia de Compañías las copias de la escritura de reactivación, si cumpliere con todos los presupuestos requeridos por la ley, el Superintendente o su delegado dispondrá:

- a) La aprobación de la escritura de reactivación de la compañía, en proceso de liquidación;
- b) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de reactivación;

- c) La inscripción en el Registro Mercantil y la marginación correspondiente;
- d) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de constitución;
- e) Que el representante legal publique un extracto de la escritura pública, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía;
- f) La declaración de terminación del proceso de liquidación;
- g) Dejar sin efecto u ordenar la cancelación del nombramiento de Liquidador, según corresponda, si estuviere o no inscrito en el Registro Mercantil y su notificación; y,
- h) El envío de una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

Art. 52.- Continuación del proceso de liquidación.- Cuando se presente las copias de la escritura pública para el trámite de reactivación, el Superintendente o su delegado dispondrá la suspensión del proceso de liquidación. Pero, cuando sin causa justificada, transcurrieren tres meses desde la presentación de las referidas copias y no se hubiere expedido la resolución que apruebe la reactivación, se suspenderá el trámite de reactivación y continuará con el proceso de liquidación.

Art. 53.- Fin del proceso de liquidación.- Cuando el Superintendente o su delegado aprobare la reactivación de la compañía, en la misma resolución declarará terminado el proceso de liquidación, dejará sin efecto el nombramiento de Liquidador, si todavía no se lo hubiere inscrito en el Registro Mercantil. En cambio, si estuviere inscrito el nombramiento del Liquidador, en la resolución se ordenará que se cancele la inscripción, una vez que se hubiere inscrito en el Registro Mercantil el nombramiento del o de los nuevos administradores que tuvieran la representación legal. Hasta que ello ocurra, el Liquidador continuará ejerciendo la representación legal de la compañía.

Art. 54.- En los casos de disolución de pleno derecho, la Superintendencia de Compañías, cerciorándose de que la compañía no esté comprendida en otra causa de disolución, en una misma resolución, podrá disponer la marginación de la orden de liquidación en la escritura constitutiva de la compañía, así como la inscripción de tal orden en el Registro Mercantil; y, después, en un mismo acto, se podrá proceder con la aprobación de la reactivación y la marginación de ésta en la escritura constitutiva, del mismo modo que la publicación del extracto de este acto, en la forma señalada por la Ley, y la inscripción de la reactivación en el Registro Mercantil.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN

Art. 55.- Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.- Concluido el proceso de liquidación, de

conformidad con la ley y este Reglamento, el Superintendente o su delegado, a pedido del Liquidador, dictará una resolución por la que ordene la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

Previo a la emisión de la Resolución a través de la cual se ordenará la cancelación de una compañía de comercio, la Dirección Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, o la instancia que hiciere sus veces, requerirá del departamento correspondiente una certificación que acredite la inexistencia de obligaciones pendientes para con este Órgano de Control.

En caso de verificarse la existencia de obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, la Resolución de Cancelación no podrá ser emitida.

Art. 56.- Prohibición de anotar la cancelación.- Cuando la resolución de disolución o de liquidación no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, no procederá la anotación o inscripción de la resolución de cancelación de la inscripción de la constitución.

Para la aplicación del artículo 405 de la Ley de Compañías, el año previsto en la citada disposición legal se contará a partir de la fecha de inscripción de la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía en el Registro Mercantil del cantón correspondiente del domicilio de la compañía.

Art. 57.- Casos especiales en que se ordena la cancelación.- El Superintendente o su delegado, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución de una compañía en el Registro Mercantil, si la disolución de esta se hubiera producido, declarado o aprobado con por lo menos cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

En los casos de disolución de pleno derecho de una compañía, el día en que se produzca cualquiera de los hechos expresados en la ley, será considerado como fecha de su disolución para los efectos de la anotación de la resolución de cancelación en el Registro Mercantil.

Art. 58.- Contenido de la resolución de cancelación.- Cuando termine el proceso de liquidación o se produzca una de las situaciones descritas en el artículo precedente, el Superintendente o su delegado expedirá una resolución en que disponga la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, que contendrá:

- a) La notificación de la resolución de cancelación, en cualquiera de las formas previstas para la notificación de la resolución de disolución, al Liquidador de la compañía o quien legalmente, sus derechos represente;
- b) Que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y efectúe las anotaciones marginales correspondientes;
- c) Que cancele la inscripción del nombramiento de Liquidador;

d) Que el Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, en que conste la escritura de constitución anote al margen de esta, el hecho de que se ha cancelado la inscripción de la compañía;

e) Que el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías ingrese a la base de datos la inscripción de la Resolución a través de la cual se ordenó la cancelación de la compañía; y,

f) Que se envíe copias de la resolución de cancelación al o a los liquidadores y al Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado.

Para cumplir lo dispuesto en el literal e), el Liquidador, en el término de ocho días desde que se haya cumplido lo ordenado en la resolución, entregará copia certificada de esta, con las respectivas razones, al Director de Registro de Sociedades de la institución.

CAPITULO VI

CANCELACION DE PERMISO DE OPERACION DE SUCURSALES DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS

SECCCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.- Cancelación de Permiso de Operación.- El Superintendente de Compañías o su delegado, de oficio o a petición de parte, podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que opere a través de una sucursal en el país, cuando estuviera incurso en uno o más de los supuestos del Art. 406 de la Ley de Compañías y ordenará su liquidación.

Art. 60.- Comunicación a organismos y ministerios.- Producida la causal de cancelación o recibida la solicitud que tienda al mismo objeto, el Superintendente o su delegado pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública, Ministerio de Relaciones Laborales, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás ministerios y organismos que tengan relación con la actividad que haya desarrollado en el país la sucursal de la compañía extranjera, para que dentro del término de diez días, informen si existen contratos u obligaciones pendientes con alguna entidad del sector público, para ser considerados dentro del proceso de liquidación.

Art. 61.- Contenido de la resolución de cancelación del permiso de operación.- En la resolución de cancelación del permiso de operación de una sucursal de compañía extranjera, el Superintendente o su delegado, dispondrá:

- 1.- La notificación de la resolución al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio establecido en el Ecuador.
- 2.- Que el apoderado de la sucursal publique por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sucursal, el texto íntegro de la resolución, dentro del término de ocho días, contados desde la notificación.

- 3.- Que el Notario ante quien se protocolizaron los documentos relativos a la concesión del permiso de operación, tome nota de la resolución, al margen de la protocolización.
- 4.- Que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio de la sucursal inscriba la resolución y cumpla con lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley de Registro.
- 5.- Que se cuente con los funcionarios que hubieren manifestado tener interés en el trámite.
- 6.- La liquidación de la sucursal de la compañía extranjera, a través del liquidador designado por el Superintendente o por la matriz, según corresponda.

Art. 62.- Notificación.- Con la resolución que ordena la cancelación del permiso de operación, se notificará al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio que tenga registrada en la institución.

Art. 63.- Prohibición.- Desde la fecha en que se notifique con la resolución de cancelación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones, ni directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía y terceros, con quienes ordenaren alguna operación u obtuvieren provecho de ella.

La sucursal de compañía extranjera, únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

Art. 64.- Sanción por no publicación.- Si notificado el apoderado o representante no publicare por un diario de amplia circulación el extracto de la resolución que declare la cancelación y disponga la liquidación de la sucursal, el Superintendente de Compañías o su delegado lo sancionará con una multa prevista por el Art. 372 de la Ley de Compañías.

Art. 65.- Publicación por la Superintendencia.- Sin perjuicio de la sanción impuesta al apoderado, si la sucursal no tuviere representante debidamente acreditado, cuando en el Registro de Sociedades de la institución no conste el actual domicilio de la sucursal o el apoderado se encuentre ausente o sea imposible localizarlo, la Superintendencia, de oficio, ordenará el cumplimiento de la resolución.

Art. 66.- Valor de la publicaciones.- El valor de las publicaciones y más gastos que hubiere realizado la Superintendencia de Compañías, como consecuencia de la cancelación y liquidación de la sucursal de una compañía extranjera, con el recargo del 100 % deberá constar en el pasivo de la sucursal y será considerado como crédito de primera clase, debiendo ingresar a la "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un banco del país.

Art. 67.- Revocatoria o renuncia.- El Registrador Mercantil se abstendrá de realizar anotaciones marginales de revocatoria o renuncia de poder, por parte del apoderado

de una sucursal de compañía extranjera que opere en el Ecuador, desde la fecha en que se inscriba la resolución de cancelación del permiso de operación.

Art. 68.- Impugnación.- La resolución que declare la cancelación del permiso de operación de una sucursal de compañía extranjera y ordene su liquidación podrá ser objeto de impugnación en sede administrativa, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dicha resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Ley de Compañías.

La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de cancelación.

SECCIÓN B

DE LA LIQUIDACION

Art. 69.- Designación de Liquidador.- En la misma resolución que cancela el permiso de operación de oficio o a petición de parte, se puede nombrar al Liquidador.

No podrán ser designados liquidadores los mencionados en el Art. 384 de la Ley de Compañías.

Art. 70.- Aplicación de disposiciones análogas.- Las disposiciones legales y reglamentarias que norman sobre el nombramiento, aceptación, funciones, responsabilidades de los liquidadores y proceso de liquidación para las compañías nacionales se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

Art. 71.- Conclusión del proceso liquidatorio.- Concluido el proceso de liquidación, a petición del Liquidador, el Superintendente de Compañías o su delegado, expedirá una resolución en la que ordene se tome nota, al margen de la inscripción de los documentos protocolizados, de haber terminado el proceso de liquidación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Resolución sobre varias compañías.- La Resolución que expida el Superintendente o su delegado sobre inactividad, disolución, liquidación o cancelación de compañías nacionales o cancelación del permiso de operación y liquidación de sucursales de compañías extranjeras, podrá referirse a una o varias compañías, si las causas que la motivasen fueren las mismas. Las notificaciones se practicarán mediante comunicación individual a cada una de las compañías o sucursales de compañías extranjeras, en el domicilio que tuvieren o mediante publicación del texto íntegro de la resolución, en la forma prevista en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- División del Costo de la Publicación.- Cuando cualquiera de las publicaciones mencionadas en el artículo que antecede comprendiere a dos o más compañías, su costo se dividirá en partes iguales entre todas ellas.

El valor de las publicaciones y más gastos que hubiere realizado la Superintendencia de Compañías, como consecuencia de la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías sujetas a su control y vigilancia, con el recargo del 100%, deberá ser incluido dentro del pasivo de liquidación de cada sociedad, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 373 de la Ley de Compañías.

La Intendencia Nacional Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Compañías contabilizará dichos rubros, para su posterior gestión de cobro, debiéndose proceder con el cálculo de los valores individuales que corresponde a cada compañía.

Previo a la emisión de la Resolución de Reactivación o de la que deja sin efecto la disolución, se pedirá un informe a la Intendencia Nacional Administrativa y Financiera que acredite la inexistencia de obligaciones pendientes por parte de la compañía.

TERCERA.- Las inscripciones y anotaciones marginales ordenadas en las Resoluciones de Disolución de Pleno Derecho y por decisión del Superintendente serán de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, las mismas serán consideradas como independientes y no sucesivas entre sí, razón por la cual no se podrá exigir ningún requisito adicional a la publicación de la Resolución en un diario de amplia circulación dentro del domicilio principal de la compañía, para el cumplimiento de dichas actuaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 70, el día 19 de noviembre del año 2009, y sus reformas, y la Resolución No. 05.Q.IJ.001 del día 25 de julio del año 2005, publicada en el Registro Oficial No. 77 del 8 de agosto del año 2005, reformada por la Resolución No. SC.IJ.DJDL.G.09.007 del día 23 de diciembre del año 2009, publicada en el Registro Oficial No. 110 el día 18 de enero del año 2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procesos de disolución y liquidación resueltos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya resolución de cancelación aún no ha sido emitida, deberán ceñirse a lo dispuesto en la presente resolución.

En los casos que la Superintendencia de Compañías de oficio ordenase a los Registradores Mercantiles competentes se proceda con la inscripción de una Resolución emitida con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, dichas Entidades de Registro procederán con la inscripción solicitada sin requerir anotación marginal notarial previa.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 25 de noviembre de 2013.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, noviembre 27 de 2013.

f.) Dr. Eduardo Montero Proaño, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito, Subrogante.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (**COOTAD**) publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, determina claramente las fuentes de obligación tributaria.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (**COOTAD**) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (**COOTAD**), otorga la atribución a los concejales de presentar proyectos de ordenanzas y a los municipios la facultad de regular mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República consagra el principio de autonomía municipal en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (**COOTAD**).

Que, el propósito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales, es optimizar la atención al público en el Mercado Municipal, Ferias Libres, Comidas Rápidas y otros lugares de expendio.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL Y EL COMERCIO EN GENERAL DEL CANTÓN PEDERNALES.

Art. 1. Finalidad.- La finalidad de la presente Ordenanza es administrar, regular y controlar el funcionamiento del Mercado Municipal y el comercio en general en la Ciudad de Pedernales. Para el efecto dotará de áreas aptas para la realización de estas actividades feria libre y oferta de comidas rápidas, a fin de potenciar y desarrollar las operaciones comerciales de todo el conglomerado social que se dedica a esta actividad, por sobre los niveles de venta que actualmente obtienen en las condiciones precarias, marginales, insalubres, etc.

Art. 2. Definiciones.- Con el propósito de facilitar la interpretación de las expresiones contenidas en ésta Ordenanza, los Contratos de Arrendamiento, disposiciones reglamentarias, entre otros instrumentos jurídicos que se dicten y, en general, demás convenciones a celebrarse entre el Arrendador y el Arrendatario, se establecen las siguientes definiciones y aclaraciones:

1.- Mercado Municipal.- Es una obra construida de acuerdo con su propia planificación, tendiente a ofrecer al consumidor gran variedad de bienes y servicios de diferente naturaleza, en forma armónica e integrada. Siendo además el espacio de circulación y uso público dotado de equipos e instalaciones de uso común.

2.- Feria de Productos.- Es el espacio destinado a la venta de productos de consumo humano, de la zona y del resto del país, que se expenden directamente del productor al consumidor y que se desarrolla con delimitación de áreas y normativas específicas para su funcionamiento en la que se concede los puestos mediante el pago de una tarifa de acuerdo al espacio y por día de ocupación y su funcionamiento está regido por esta Ordenanza, su Reglamento y el Manual de Funcionamiento del Mercado.

3.- Venta de animales en pie.- Es el espacio destinado a la venta de animales domésticos vivos, en un espacio determinado y su funcionamiento está regido por esta Ordenanza, su Reglamento y el Manual de Funcionamiento del Mercado.

4.- Área para comidas rápidas.- Zona del Mercado Municipal destinada a la actividad comercial de alimentos preparados en un horario especial y específico regulado por esta Ordenanza, su Reglamento y el Manual de Funcionamiento del Mercado.

5.- Áreas Comunes: Todas las dependencias e instalaciones de uso común, de cualquier naturaleza, destinadas, en todo o en parte, a su utilización o aprovechamiento por el Arrendador y Arrendatario, sus funcionarios, dependientes, representantes, agentes, proveedores, clientes y público, las que estarán siempre sujetas al control, disciplina y administración exclusiva del Arrendador.

Son áreas comunes las siguientes:

5.1.- Áreas de Circulación, de Servicios: Son entendidas como tales, las destinadas a la provisión de productos, mercaderías y servicios a los locales comerciales y de materiales y servicios del sector de operaciones del MERCADO MUNICIPAL, Feria de Productos y Área para Comidas Rápidas, depósitos de basura, subestación, galerías de mantenimiento, centro de control, sala de máquinas (generadores de emergencia, bombas de agua, gas, etc.) medidores y áreas destinadas a los prestadores de servicios.

5.2.- Áreas de Circulación Peatonal: Son entendidas como tales, el pasaje cubierto, escaleras convencionales y eléctricas y ascensores del MERCADO MUNICIPAL, camineras de la feria libre, patio del área de comidas rápidas, áreas de baterías sanitarias, estacionamiento de vehículos, jardines, plazoletas, parques, espacios de recreación, entre otros.

6.- Áreas de Administración: Son entendidas como tales, aquellas que utiliza la Arrendadora para los fines de la administración del comercio en la ciudad de Pedernales.

7.- Arrendador: Persona natural o jurídica que da en arrendamiento un local de su propiedad.

8.- Arrendatario: Persona natural o jurídica que toma un local en arrendamiento.

9.- Contrato de Arrendamiento: Instrumento jurídico por el cual, el arrendador propietario de un local concede al arrendatario el uso y disfrute del mismo durante tiempo determinado, precio cierto y demás obligaciones constantes de manera expresa en el contrato respectivo.

9.- Canon de Arrendamiento: Valor o cantidad que se paga al arrendador por el uso de un local.

10.- Usuario Interno.- Persona que labora al interior de mercados, ferias de productos y áreas de comidas rápidas en calidad de servidores públicos o por delegación del GAD Municipal.

11.- Usuario Externo.- Son los ciudadanos y ciudadanas que en calidad de clientes adquieren, consumen y/o hacen uso de los servicios ofertados en las instalaciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de esta ordenanza.

12.- Comerciante.- Es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro.

13.- Local Asignado: Es el espacio físico arrendado, dotado de instalaciones y equipos necesarios, si fuera del caso para el ejercicio de determinada actividad comercial, dentro del MERCADO MUNICIPAL.

14. Locales Anclas: Son locales mayores, ubicados estratégicamente en el área del MERCADO MUNICIPAL, que por su tamaño y la variedad de productos que comercializan, atraen especial atención de público. Estos pueden ser entidades financieras, grandes tiendas departamentales o conjuntos de tiendas especializadas agrupadas para formar un polo de atracción.

15.- Locales Satélites (Islas): Son los locales menores que están ubicados en las áreas de circulación para clientes.

16.- Sector: Conjunto de locales agrupados en un área determinada, que a los fines de la distribución de los gastos que demande la prestación de los servicios de administración, mantenimiento y conservación, han sido clasificados separadamente. Por ejemplo: cada local ancla, sector de locales satélites, sector de patio de comidas, etc.

17.- Puesto de Venta.- Espacio destinados en la feria libre, venta de animales en pie o área de comidas rápidas para el expendio de productos alimenticios en estado natural o preparado y animales en pie.

18.- Usos y Servicios.- Son las actividades que se ejercen en las diferentes áreas de comercialización y que están establecidos, administrados y controlados por la Unidad Administrativa de Mercados y que consisten fundamentalmente en el servicio de expendio de productos alimenticios preparados o en estado natural y productos no comestibles de consumo humano y animales en pie.

19.- Giro.- Es la actividad de negocio o comercio de la prestación y entrega de bienes y/o servicios que ejerce una persona natural o jurídica a cambio de dinero.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.- Funcionamiento.- El funcionamiento de los locales comerciales y puestos de ventas del MERCADO MUNICIPAL estarán sujetos a la autoridad y disposiciones del Alcalde o Alcaldesa, como primera autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales a través de la Unidad Administrativa del Mercado Municipal, unidad administrativa establecida en el Estatuto Orgánico por Procesos del GAD Municipal de Pedernales, dependiente directamente de la Dirección Financiera.

Art. 4.- Objetivo Principal.- El objetivo principal de esta ordenanza es organizar el comercio en la ciudad de Pedernales, mediante la reubicación de los comerciantes asentados en las vías, aceras, portales y áreas públicas y permitir la ubicación en lugares adecuados que permitan el bienestar de los usuarios internos, la comodidad y la salud de los consumidores cumpliendo acciones que garanticen la seguridad de la cadena alimentaria a través de una política de manejo técnico que cumpla los estándares internacionales de calidad. Aplicando costos por el uso, que garantice la sustentabilidad del MERCADO MUNICIPAL PEDERNALES, en perspectiva de la recuperación de la inversión a mediano plazo, en concordancia con la situación socioeconómica de los comerciantes; y, prestadores de servicios.

Art. 5.- Objetivos Específicos.-

a.- Dotar de espacios adecuados, funcionales, higiénicos, salubres, con todos los servicios básicos y debidamente equipados a los ciudadanos usuarios internos y externos que presten las comodidades y facilidades para el expendio de productos de consumo humano y la oferta de servicios.

b.- Organizar y regular la actividad comercial fuera de las áreas determinadas como de único uso comercial en las fechas especiales como la Navidad, Carnaval, Difuntos, Fiesta de Cantonización, Fiestas de Fundación, Fiesta de Provincialización y otras, de acuerdo a la Disposición Transitoria prevista en esta ordenanza y su Reglamento de aplicación.

c.- Ofrecer a los productores, transportistas, vendedores y compradores, facilidades de acceso, estacionamiento, carga y descarga de productos y seguridad para la mercadería, de conformidad a la Disposición Transitoria prescrita en esta ordenanza y su Reglamento de aplicación.

d.- Aplicar el sistema internacional de pesas y medidas, como política institucional.

e.- Facilitar el gradual establecimiento de un sistema de comercialización desconcentrado hacia las parroquias y/o recintos.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 6.- Son Órganos de la Administración del Mercado Municipal:

- a)** El Alcalde o Alcaldes (a) como Máxima Autoridad Administrativa.
- b)** La Dirección Financiera como órgano de control.
- c)** El Administrador o Administradora del Mercado Municipal.

Art. 7.- El/ la Administrador/a del Mercado Municipal y Ferias de Productos coordinará con las diferentes Direcciones establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos aprobado en la Institución Municipal para cumplir con las funciones de su responsabilidad de acuerdo al ámbito de competencia de cada Dirección.

Art. 8.- La autoridad para juzgamiento y sanción en caso de incumplimiento de esta ordenanza y los reglamentos, es el/la Comisario/a Municipal.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE PAGO POR PUESTOS

Art. 9.- Del Arrendamiento.- Los locales comerciales existentes en el MERCADO MUNICIPAL, y en las áreas para comidas rápidas municipales serán entregados bajo la modalidad de contratos de arrendamiento anuales. En la feria libre el pago será diario según el uso.

Art. 10.- Procedimiento.- Para proceder al arrendamiento de un local comercial, se observará lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Inquilinato y ésta Ordenanza.

Art. 11.- Canon de Arrendamiento en el MERCADO MUNICIPAL.-

El canon del arriendo mensual de cada local del MERCADO MUNICIPAL, se fija de acuerdo al número de metros cuadrados, estableciéndose para el efecto el costo de 14.35, dólares de Norteamérica por metro cuadrado.

En el caso de los locales de comidas rápidas (Agachaditos) el canon de arrendamiento es el de USD.20.00 mensuales, por cada local o puesto.

Los locales Anclas arrendados a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, tendrán un recargo del 10%, por metro cuadrado.

Todos los valores fijados serán reajustables anualmente entre el 5% y 8%, previa la elaboración de un informe técnico financiero que justifique el indicado incremento, el mismo que deberá ser presentado por lo menos con treinta días de anticipación antes que termine cada ejercicio fiscal.

Art. 12.- Requisitos para el Arrendamiento.- Conjuntamente con la solicitud, el interesado presentará los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad ecuatoriana. En caso de extranjeros, deberán estar legalmente domiciliado en el Ecuador, debidamente comprobado.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Presentar la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación vigente.
- d) No estar incurso en prohibiciones que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- e) Presentar la Patente Municipal.
- f) Presentar el certificado, otorgado por el médico del Patronato Municipal para los comerciantes que expendan alimentos preparados o en estado natural; y,
- g) Llenar el formulario creado para el efecto.

Art. 13.- Falta de requisitos.- El ciudadano que no cumpla con uno o más requisitos, no podrá acceder al proceso de adjudicación.

Art. 14.- Adjudicación.- Para otorgar un local o puesto en arrendamiento, la adjudicación se ajustará al censo levantado para el efecto en el caso de expendio de productos comestibles y para los productos no comestibles en caso de existir varios interesados para un mismo giro, se realizará el debido sorteo con presencia de las autoridades municipales y el Notario Público de ser el caso.

En el caso de las ferias libres, se determinará los espacios por giros pudiendo ser ubicados en orden de llegada.

Art. 15.- Contenido del Contrato de Arrendamiento.- El contrato deberá contener las obligaciones de los comerciantes en calidad de arrendatarios y del GAD Municipal, como entidad arrendadora, debiéndose observar las disposiciones que establece la ley y especialmente la Ley de Inquilinato para este tipo de contratos.

Art. 16.- Firma del Contrato.- El contrato de arriendo debe ser firmado por el adjudicatario en el término de cinco días, contados desde la notificación de la adjudicación, caso contrario la Administración de Mercados y Ferias de Productos Amazónicos, emitirá el informe respectivo requiriendo a la Alcaldía, revoque la resolución de adjudicación, quedando vacante hasta una nueva solicitud.

Toda la documentación precontractual y contractual se generará en la Administración de Mercados y Ferias de Productos Amazónicos, seguirá el proceso administrativo regular y de la documentación aprobada, una copia será remitida a la Unidad de Rentas Internas de la Dirección Financiera para efectos de determinación, emisión y recaudación de los valores pactados.

Art. 17.- Puestos en la Feria de Productos Amazónicos.- Serán numerados y determinados según el área de ocupación, el giro y su costo se establecerá por metro cuadrado. El pago en este caso se hará en el sitio mediante tickets que se adquirirán en la Tesorería Municipal, cuyo valor mensual por metros cuadrados es de 1 dólar de Norteamérica.

Art. 18.- Pago de canon de arrendamiento.- Los arrendatarios pagarán el canon de arrendamiento mensualmente en la Tesorería Municipal, en el transcurso de los cinco primeros días de cada mes y en caso de mora se les cobrará el interés permitido por la ley, sobre el canon de arrendamiento. Se entiende por mora el retraso del pago a partir del día seis del mes siguiente. En caso de retraso de 3 meses consecutivos, se podrá dar por terminado unilateralmente el contrato.

Art. 19.- Renovación del Contrato.- La Administración del Mercado y Ferias de Productos Amazónicos, informará a la Alcaldía sobre renovación del contrato de arrendamiento del local comercial o puesto en el mercado, previa solicitud del arrendatario y con la actualización del canon de arrendamiento conforme lo establecido en el Art. 11 de ésta Ordenanza.

Art. 20.- Prohibición de traspaso del local.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes, subarrendar, vender o traspasar el local que les fue arrendado, a su cónyuge, conviviente e hijos, ni a ninguna persona. Cualquier operación que viole esta disposición será nula y se dará por terminado unilateralmente el contrato. En caso de fallecimiento del titular, el local no es hereditario y deberá devolver al GAD Municipal de Pedernales, para iniciar un nuevo proceso para adjudicar el local de arrendamiento, a otro interesado/a.

En todo caso dentro del marco legal y con criterio social en lo posible se dará prioridad al cónyuge y/ o hijos, de ser el caso, para lo cual obligatoriamente se deberá contar con el informe técnico del trabajador social del GAD Municipal de Pedernales.

Art. 21.- Entrega de un local.- A cada comerciante que en calidad de arrendatario haga uso del MERCADO MUNICIPAL "PEDERNALES" o del Área de Comida Rápida, no podrá entregarse en arriendo más de un local o puesto comercial. Esta prohibición incluye a los cónyuges o conviviente se hijos no emancipados de los arrendatarios; con el fin de dar oportunidad a una mayor cantidad de personas que hagan del comercio su actividad habitual.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 22.- Del Administrador de Mercados.- Son deberes y atribuciones de la Administración de Mercados y Ferias:

- a. En coordinación con la Alcaldía, emitir las políticas de gestión.
- b. Tomar las decisiones adecuadas para garantizar el éxito de la organización del comercio y el funcionamiento de los espacios destinados al mismo.
- c. Coordinar con el personal administrativo y operativo asignado a la Unidad de Mercado y Ferias de Productos para el cumplimiento de las funciones del comercio ajustado a lo establecido en esta Ordenanza.
- d. Llevar el registro global de comerciantes y las fichas individuales con la documentación inicial y la que se genere a través del tiempo de uso del local o puesto.
- e. Coordinar con las diferentes dependencias del GAD Municipal de Pedernales, para las acciones que deban realizarse en la diaria gestión como son: con la Secretaría General para la coordinación con la Alcaldía, con la Procuraduría Síndica, para la elaboración de contratos, suscripción y finalización de contratos; con la Dirección Administrativa para la contratación y control del personal municipal y el adecuado manejo de las áreas y equipos, con la Dirección Financiera para el cobro de haberes y multas, con la Dirección de Comunicación para facilitar la difusión de todo lo relacionado con el comercio; con la Dirección de Cultura, Deportes y Turismo, para coordinar las continuas capacitaciones, con la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad, para la coordinación con la Comisaría y el manejo de residuos y desechos sólidos y residuos líquidos; entre otros.
- f. Coordinar con la Tesorería Municipal el inicio de las acciones legales (procedimientos coactivos) para el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, en caso de incumplimiento de los mismos.
- g. Realizar las inspecciones correspondientes y el proceso precontractual para otorgar nuevos permisos en caso necesario.
- h. Cumplir, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en coordinación con los inspectores sanitarios y la Comisaría Municipal.
- i. Inspeccionar periódicamente los puestos y locales comerciales, sus instalaciones y el comportamiento de los comerciantes;

- j. Verificar el ornato, aseo, permisos y presentación del mercado municipal;
- k. Adoptar medidas para mantener o restablecer la correcta prestación del servicio en caso necesario.
- l. Verificar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como de precios, etiquetado, manipulación y publicidad de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor;
- m. Ejercer liderazgo ante el personal a su cargo.
- n. Presentar a la Alcaldía informes técnicos y de novedades de manera semanal; y, de manera inmediata cuando el caso lo requiera.

Art. 23.- Del Comisario Municipal.

- a. Cumplir y hacer cumplir el marco jurídico vigente en el País y ésta Ordenanza y su Reglamento.
- b. Controlar que los comerciantes ocupen únicamente los espacios destinados para el comercio en la ciudad de Pedernales.
- c. Coordinar con los inspectores sanitarios para que diariamente reporten las novedades presentadas en las áreas de comercialización.
- d. Coordinar con los guardias a fin de garantizar el resguardo permanente de la infraestructura y de los bienes municipales existentes en las áreas de comercialización.
- e. Decomisar los alimentos o productos que no cumplan con los requerimientos y requisitos establecidos en ésta Ordenanza y su Reglamento.
- f. Realizar el juzgamiento correspondiente en caso de incumplimiento de esta ordenanza y su reglamento y aplicar la sanción correspondiente.
- g. Coordinar con el Administrador de Mercados y Ferias de Productos para realizar operativos especiales y periódicos de control a fin de verificar la aplicación de precios, pesas y medidas exactas.
- h. Reportar semanalmente, y diariamente en caso necesario, las novedades presentadas en las áreas de comercialización, con la finalidad de que forme parte del reporte del Administrador de Mercados y Ferias de Productos a la Alcaldía.

Art. 24.- De los Inspectores Sanitarios.

- a. Vigilar el cumplimiento de ésta Ordenanza y su Reglamento.
- b. Vigilar los locales y puestos comerciales, sus instalaciones y el comportamiento de los comerciantes.
- c. Controlar el ornato, aseo, permisos y presentación del MERCADO MUNICIPAL "PEDERNALES".
- d. Adoptar medidas para mantener o restablecer la correcta prestación del servicio.

- e. Controlar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como de precios, etiquetado, manipulación y publicidad de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor.
- f. Controlar que permanentemente las baterías sanitarias y los recipientes de basura cumplan con las condiciones higiénicas, sanitarias y coordinar con el personal de limpieza para su cumplimiento.
- g. Reportar diariamente al Administrador de Mercados y Ferias de Productos sobre las actividades realizadas y al Comisario las irregularidades en caso de encontrarlas.

Art. 25.- De los Guardias.

- a. Usar el uniforme y demás implementos de seguridad autorizados por los organismos correspondientes, que los identifique como tales.
- b. Vigilar la seguridad de las instalaciones de los mercados municipales y responsabilizarse de la integridad de las personas, de la infraestructura y los bienes existentes en las mismas.
- c. Cumplir su labor de seguridad en el horario establecido por la autoridad municipal.
- d. Desalojar de las áreas destinadas a la comercialización a las personas que se encuentren en horas no laborables o en áreas restringidas en horas laborables.
- e. Ejercer un trabajo responsable y control permanente durante las jornadas nocturnas.
- f. Apoyar el cumplimiento de control de precios, pesas, medidas y calidad de los productos y otras disposiciones inherentes, emanadas en el marco jurídico que norma la actividad comercial en el área del Mercado Municipal "Pedernales" y Ferias de Productos.
- g. Mantener al día la habitación de reportes.
- h. Presentar informes diarios al Administrador de Mercados y Ferias, a través del Supervisor.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 26.- Derechos.- Los comerciantes tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer sus actividades comerciales con absoluta libertad, de conformidad a las leyes y ordenanzas municipales, en particular, esta Ordenanza y su Reglamento.
- b. Ser atendidos oportunamente por el GAD Municipal de Pedernales, en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios de agua potable, energía eléctrica, seguridad, gas licuado, baterías sanitarias y manejo adecuado de desechos sólidos.

- c. Recibir capacitación permanente y actualizada sobre nuevas técnicas de comercialización, atención al cliente y administración de sus negocios.
- d. Denunciar por escrito ante la Alcaldía cualquier irregularidad cometida por el personal encargado de la administración del o de los mercados municipales como peculado, cohecho, concusión, extorsión, chantaje, agresiones físicas o verbales, amenazas y otros similares.

Art. 27.- Obligaciones.- Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con el marco jurídico establecido en el territorio ecuatoriano y particularmente esta Ordenanza y su Reglamento.
- b. Pagar oportunamente el canon de arrendamiento por ocupación del puesto, al igual que los impuestos y tasas por servicios de conformidad con el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ordenanzas Municipales, sus Reglamentos y demás normas conexas.
- c. Cumplir con las cláusulas estipuladas en el Contrato de Arrendamiento y los acuerdos establecidos en la dotación de puestos de la Feria de Productos.
- d. Exhibir los precios de venta de los productos incluido el IVA en los casos correspondientes.
- e. Mantener permanentemente buena presentación en sus locales y puestos de venta, una esmerada limpieza en sus instalaciones y entorno más próximo.
- f. Manipular y ofrecer los productos observando las más exigentes normas de higiene y salubridad.
- g. Lavar y preparar los productos, previa la venta, en los lugares destinados para estas actividades.
- h. Usar pesas y medidas de acuerdo a lo estipulado en las normas nacionales e internacionales.
- i. Ser respetuosos con el público debiendo dirigirse a las personas en forma comedida con buenas maneras, evitando proferir palabras que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.
- j. Cubrir los gastos por daños y deterioros causados en el local o puesto asignado.
- k. Informar a la Alcaldía por lo menos con 90 días de anticipación su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento.
- l. Asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades, convocadas por la Administración de Mercados y Ferias de Productos.
- m. Observar las normas de disciplina, cortesía y buen trato a los demás arrendatarios usuarios en general.
- n. Responder por las acciones u omisiones de sus colaboradores.

ñ. Mantener buenas relaciones y comunicación con el Administrador de Mercados y Ferias de Productos y todo el personal municipal que labora en las áreas de comercialización.

o. Mantener la apertura de los locales de lunes a domingos.

Art. 28.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los comerciantes.

a. Ejercer la actividad comercial en vías, aceras, portales o espacios públicos.

b. Subarrendar los locales comerciales o puestos de venta.

c. Utilizar los locales y puestos asignados para fines distintos a los establecidos en el contrato de arrendamiento o documento de asignación.

d. Alterar el orden público provocando algazaras, griteríos y/o escándalos en los locales, puestos de venta o áreas comunales.

e. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o drogas para su consumo o el consumo de terceros dentro de las áreas de comercialización.

f. Almacenar o vender materiales inflamables o explosivos.

g. Exponer productos con fecha de expiración cumplida o caducados.

h. Instalar toldos, rótulos, tarimas, cajones, canastos y cualquier otro objeto que deforme los locales o puestos, obstruya puertas y áreas comunales, obstaculice el tránsito del público o impida la visibilidad.

i. Causar en forma dolosa o negligente daños al edificio o sus equipos e instalaciones.

j. Modificar los locales o puestos sin el permiso respectivo.

k. Incumplir las normas de limpieza, higiene y salubridad.

l. Lavar y preparar los productos en áreas que no sean las destinadas para estas actividades.

m. Hacer mal uso de las instalaciones, como cuartos fríos, áreas de carga y descarga, entre otras áreas.

n. Portar cualquier tipo de armas dentro de los locales o puestos de venta.

ñ. Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente.

o. Llevar o mantener mascotas o animales vivos en las áreas de comercialización.

p. Ejercer el comercio en estado de ebriedad.

q. La presencia permanente de niños en los puestos, locales y áreas comunales.

r. Mantener un comportamiento inadecuado con todo el personal que labora en las áreas de comercialización incluidos los clientes.

s. Ejercer comercio ambulante en las áreas de comercialización.

t. Cerrar injustificadamente los locales comerciales del mercado en horarios de atención.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 29.- Autoridad competente para aplicar sanciones.-

La autoridad competente para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, es la Comisaría Municipal, previa denuncia por escrito de cualquier persona o de oficio, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 401 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD.

Las multas se cancelarán en el área de Recaudación, una vez emitido el respectivo título de crédito.

Art. 30.- Tipos de Falta.- Las faltas en las que pueden incurrir los arrendatarios son de dos clases: leves y graves.

Art. 31.- Faltas leves.- Se establece como faltas leves:

a) La falta de limpieza de las áreas y mobiliario de uso común del frente y el interior del local y no depositar la basura en el lugar destinado para ello;

b) No usar el uniforme exigido por el GAD Municipal;

c) Vestir de manera indecorosa, que afecte a la moral y buenas costumbres.

d) La presencia permanente de niños en los puestos, locales y áreas comunales;

e) Cerrar Injustificadamente los locales comerciales del mercado en horarios de atención.

f) Ejercer comercio ambulante en las áreas de comercialización.

Art. 32.- Faltas graves.- Se considera como faltas graves:

a) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

b) Pernoctar en el local comercial asignado;

c) Las discusiones o altercados que produzcan molestias a los usuarios de los locales;

d) La reincidencia de cualquier falta leve en el transcurso de un año;

e) No asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por el Administrador de Mercados y Ferias de Productos, sin justificación alguna;

f) La inobservancia de las instrucciones emanadas por el Administrador de Mercados y Ferias de Productos.

g) Exponer bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro del mercado para su consumo dentro o fuera del mismo;

- h) Causar en forma dolosa o negligente daños al edificio o sus instalaciones;
- i) Obstaculizar con cualquier objeto las áreas comunes;
- j) La modificación no autorizada en la estructura o instalaciones de los locales;
- k) La utilización de los puestos para fines no autorizados;
- l) Subarrendar o transferir los derechos de ocupación del local;
- m) La infracción de la normativa sanitaria y de consumo vigente, sin perjuicio de lo que se establezca en la misma; y,
- n) Falta de palabra u obra a una autoridad municipal, servidor público municipal, y/o Policía Municipal.
- ñ) Portar cualquier tipo de armas dentro de los locales o puestos de venta, a excepción de los objetos que utilizan como herramientas de trabajo los comerciantes.

Art. 33.- De la sanción por incurrir en faltas leves.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa equivalente al 5% del Salario Básico Unificado para el Trabajador en General Vigente.

Art. 34.- De la sanción por incurrir en faltas graves.- Las faltas graves se sancionarán con multa equivalente al 15% del Salario Básico Unificado para el Trabajador en General Vigente.

Art. 35.- Otros tipos de sanciones.- Los comerciantes que ejerzan sus actividades productivas en sus puestos y no realicen la limpieza del mismo, luego de haber utilizado, serán sancionados con multa equivalente al 5% del Salario Básico Unificado para el Trabajador en General Vigente. En caso de reincidencia, se sancionará con el doble de las multas previstas en los Arts. 33 y 34 de esta ordenanza.

Art. 36.- Clausura.- Se clausurará el local, por 8 días, por las siguientes causales:

- a) En caso de reincidir en faltas graves;
- b) Alterar el orden público provocando algarazas, gritos y/o escándalos en los locales, puestos de venta o áreas comunales;
- c) Ejercer el comercio en estado de ebriedad y pernoctar en el local comercial asignado;

Art. 37.- De la terminación unilateral del contrato.- No obstante, las infracciones que signifiquen incumplimiento del contrato de arrendamiento, darán lugar a la terminación unilateral conforme a lo previsto en el mismo; sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Salud, Código Penal y otras disposiciones legales establecidas para el efecto.

CAPITULO VIII

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 38.- De las causales para la terminación unilateral del Contrato de arrendamiento.- El contrato de

arrendamiento termina, a más de las causas establecidas en la ley de Inquilinato, por haber incurrido en las siguientes:

- a) Abandonar el local injustificadamente por más de 30 días.
- b) Estar en mora por tres meses consecutivos, en el pago del canon de arrendamiento
- c) Vender productos adulterados y no aptos para el consumo humano
- d) Por muerte del arrendatario
- e) Por cumplir el plazo del contrato
- f) Por terminación unilateral del contrato
- g) Por enfermedad contagiosa debidamente comprobado, en los casos de expendio de alimentos
- h) Subarrendar o ceder los locales comerciales o puestos, a partir de la vigencia de ésta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Excepcionalmente se podrán realizar ferias de exposiciones en fechas especiales previstas en el literal b) del artículo 5 de ésta Ordenanza, para lo cual tendrán preferencia de organizar dichos eventos, los comerciantes internos del MEGAMERCADO MUNICIPAL "PEDERNALES", Área de Comida Rápida y los que expendan en la Feria de Productos, debiendo para el efecto, informar por lo menos 30 días antes de la fecha que se realice la festividad en referencia, si no lo hacen en el plazo establecido, se entenderá que no lo efectuarán, por lo que se les dará oportunidad, a las personas particulares o externos que lo requieran, para organizar dichas ferias.

SEGUNDA.- Respecto al uso de los espacios públicos para el servicio de paradas de transporte público en las inmediaciones del MERCADO MUNICIPAL "PEDERNALES" previa la Resolución del Concejo sobre el uso de la vía pública, se deberá contar previamente con el o los informes técnicos pertinentes, en los que se determine el sitio adecuado en el que se ubicarán las operadoras de taxis legalmente constituidas, domiciliadas en la ciudad de Pedernales, en un máximo de tres taxis por compañía.

En cuanto al funcionamiento de buses de transporte urbano, de igual forma se determinarán las paradas siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo anterior, ajustado estrictamente a lo estipulado en la Ordenanza del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y anteponiendo los derechos insoslayables e irrenunciables de los peatones respecto a la movilidad y conectividad. Demás detalles se incorporarán en el Reglamento que para el efecto se elaborará oportunamente.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales con el objeto de facilitar la implementación y adecuación de los diferentes negocios en los locales del MERCADO MUNICIPAL PEDERNALES, exonera del pago del canon arrendatario a los arrendatarios por el lapso de quince días contados a partir de la suscripción de los contratos de arrendamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Inquilinato y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

TERCERA.- En las instalaciones de la feria libre, se ubicarán únicamente los productos de la zona, tales como plátano, guineo, oritos, sandías, chirimoya, guanábana, maracuyá, cocos, cítricos, frutas, quesos, panelas; pollos, pavos, aves en general en pie y otros, que serán revisados y controlados por el Administrador de Mercados y Ferias, en coordinación con AGROCALIDAD, que como organismo de control del Estado está facultado para cumplir con ésta actividad.

Las personas que están ubicadas en la feria libre, que comercializan legumbres, hortalizas, zanahorias, papas, frutas y otros productos de la serranía, serán ubicadas en el MERCADO MUNICIPAL "PEDERNALES", debiendo cumplir con los requisitos establecidos en ésta Ordenanza y su Reglamento.

CUARTA.- Queda totalmente prohibido el expendio de comidas rápidas y alimentos preparados y refrescos en las calles de la ciudad de Pedernales, éstas serán ubicadas de manera provisional en el sector del coliseo en donde el GAD MUNICIPAL, procedió a construir espacios adecuados, específicos y funcionales para éstas actividades.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la institución.

SEXTA.- De la ejecución.- Encárguese de la ejecución de ésta ordenanza a la Unidad Administrativa de Mercados y Ferias.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Pedernales, a los siete días del mes de octubre del 2013.

f.) Sr. Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde.

f.) Sra. Cecibel Macías Cedeño, Secretaria del Concejo

Certificado de socialización y discusión.- Certifico: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL Y EL COMERCIO EN GENERAL DEL CANTÓN PEDERNALES** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pedernales, en sesión ordinaria del lunes 30 septiembre de 2013 y el lunes 07 de octubre 2013, en primero y segundo debate, respectivamente.- Pedernales, 07 de octubre del 2013.

f.) Cecibel Macías Cedeño, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PEDERNALES.- Pedernales, 07 de octubre del 2013.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- CÚMPLASE

f.) Cecibel Macías Cedeño, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES.- Pedernales, 07 de octubre del 2013.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 en el inciso quinto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- SANCIONO.- **LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO, MUNICIPAL Y EL COMERCIO EN GENERAL DEL CANTÓN PEDERNALES**, para su promulgación y publicación en el Registro Oficial.- Ejecútese

f.) Sr. Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del GAD Municipal de Pedernales.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Sr. Manuel I. Panezo R., Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales en la fecha antes señalada.- Pedernales, 07 de octubre del 2013.- CERTIFICO.-

f.) Sra. Cecibel Macías Cedeño, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PEDERNALES

Considerando:

Que, El Art. 238 de la Constitución de la república del Ecuador determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de su autonomía política, administrativa y financiera.

Que, El Art. 240 de la norma suprema establece que "los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Que, El artículo 6 literal K del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad “expedir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de las ordenanzas tributarias,

Que, El artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce la facultad normativa a los consejos regionales y provinciales y concejos metropolitanos y municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, la disposición transitoria vigésima segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial.

Que, los artículos 556 y 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización regulan el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;

En uso de las facultades contenidas en los artículos 5 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN PEDERNALES.**

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la transferencia de dominio de predios urbanos en la cual se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía de conformidad con las disposiciones de la Ley y esta ordenanza.

Para aplicación de este impuesto, se consideran predios urbanos todos aquellos que se encuentran ubicados en zonas urbanas y urbanizables del cantón Pedernales de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT).

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades es el Gobierno Municipal del cantón Pedernales, administrado por la Dirección Financiera a través de su departamento de Rentas Municipales.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, quienes en su calidad de dueños de los predios ubicados en el área urbana o de expansión urbana, los vendieren, obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real; los adquirentes, hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a efectuar el requerimiento a la municipalidad a fin de que inicie la coactiva para el pago del impuesto pagado por él directamente y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación y se hubiere obligado a cumplirla.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Art. 4.- Base imponible y deducciones.- La base imponible del impuesto a las utilidades es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador.

Para el cálculo de la base imponible, al valor del inmueble con el que se trasfiere el dominio, se aplicarán las deducciones previstas en los artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

Para efectos de la aplicación de este tributo se considera valor de la propiedad aquel que resulte mayor entre los siguientes: a) el previsto en el sistema catastral a cargo del gobierno municipal a la fecha de transferencia de dominio; o b) el que consta en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

De conformidad con el inciso segundo del art. 536 del citado código, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 5.- Tarifa.- Sobre la base imponible determinada, según lo establecido en la normativa mencionada se aplicará el impuesto del 2% sobre las utilidades y plusvalía, que provenga de la transferencias de inmuebles urbanos.

La tarifa en caso de transferencia de dominio a título gratuito será del 1%.

Para el caso de las primeras transferencias de dominio, cuyas fechas de realización lleguen hasta el año 2005 la tarifa aplicable será del 0.5% incluyendo las primeras compraventas.

Art. 6.- Infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generan plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Art. 7 Cobro.- El departamento de Rentas municipales, al mismo tiempo de efectuar el cálculo del impuesto de

alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto de impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y procederá a la emisión de los títulos de créditos correspondientes, los mismos que serán refrendados por la directora o director financiero o quien haga sus veces y pasarán a la tesorería municipal para el correspondiente cobro.

Art. 8.- Obligaciones de los notarios.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de inmuebles a los que se refiere esta ordenanza, sin la presentación de los recibos de pago de estos impuestos otorgados por la tesorería municipal o la autorización de la misma.

Los notarios que contravinieren esta ordenanza serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar.

Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general y de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el director financiero municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contemplado en el Código Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales que sean aplicables.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 12.- Publicación.- Se dispone su publicación en la gaceta oficial y en la página web de la municipalidad.

Art. 13.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del concejo municipal del GADM del cantón Pedernales a los siete días del mes de octubre del 2013.

f.) Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde.

f.) Cecibel Monserrate Macías Cedeño, Secretaria General.

Cecibel Monserrate Macías Cedeño, Secretaria General del Concejo Municipal de Pedernales, CERTIFICA: Que la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS**

UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN PEDERNALES, fue conocida y aprobada por el concejo del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, en las sesiones ordinarias del Concejo de lunes 30 de septiembre y lunes 07 de octubre del 2013, cuyo texto es que antecede.

Pedernales, 07 de octubre del 2013.

f.) Cecibel Monserrate Macías Cedeño, Secretaria General del Concejo.

RAZON.- Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el día de hoy remito al señor alcalde del cantón Pedernales, señor Manuel Isidro Panezo Rojas, la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN PEDERNALES**, para su sanción u observación.

Pedernales 07 de octubre del 2013.

f.) Cecibel Monserrate Macías Cedeño, Secretaria General del Concejo.

Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Cantón Pedernales, en uso de la atribución conferida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial Autonomía y Descentralización por cuanto, la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN PEDERNALES**, que antecede fuera aprobada por el concejo municipal, cumpliendo las formalidades legales y se ajusta a las normas Constitucionales y legales sobre la materia.- **RESUELVO.- SANCIONAR Y DISPONER**, su publicación y ejecución.

Pedernales, 07 de octubre del 2013.

f.) Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Cantón Pedernales.

Proveyó y firmo la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN PEDERNALES**, el señor Manuel Isidro Panezo Rojas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedernales, en la fecha antes señalada.- **LO CERTIFICO**.

f.) Cecibel Monserrate Macías Cedeño, Secretaria General del Concejo.